

San Juan de Pasto, mayo 4 de 2024.

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE PASTO -REPARTO-
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR ADOLFO ERAZO AYUT.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PASTO Y/O SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y EL CNSC.

Yo, OSCAR ADOLFO ERAZO AYUT mayor y vecino de Pasto, identificado con C. C. 12996341 de Pasto, en mi calidad de con todo respeto acudo ante usted para interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de I.991, de carácter definitivo o subsidiariamente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

I.- ENTIDADES ACCIONADAS:

Se demanda la debida protección constitucional de Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados por la acción o la omisión por parte del Municipio de Pasto -Secretaria de Educación Municipal y Consejo Nacional del Servicio Civil - CNSC- .

II.- DERECHOS VIOLADOS

Los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuyo amparo se pretende en esta ocasión, son los consagrados en los siguientes artículos de la carta política:

ARTICULO TRECE: EL derecho a la Igualdad

ARTICULO DIEZ Y SEIS: El derecho al libre desarrollo de la personalidad.

ARTICULO VEINTINUEVE: Derecho al debido Proceso.

ARTICULO VEINTICINCO y CINCUENTA Y TRES: Derecho al TRABAJO

III.-FUNDAMENTOS DE HECHO-

1.- Con el acto administrativo 041 del 10 de agosto de 1999 me vincule en calidad de Auxiliar de Servicios Generales Grado 02, para laborar en el Colegio Inem de la ciudad de Pasto.

2.- En el centro educativo en mención, mis actividades y funciones se concretaron al manejo de un tractor para preparación de terreno; de igual manera me dedicaba a guadañar el prado para alimentar al ganado; alimentar y cuidar cerdos de levante; de igual manera; alimentar a todos los animales; efectuar el cuidado de cercos; fumigar cosechar productos como acelga, papa, hortalizas, y efectuar la venta de los mismos.

3.- Mi permanencia en el establecimiento se extendió hasta el 2008, luego fui trasladado al Liceo Central de Nariño, donde desempeñé labores de aseo, mensajería y portería hasta el año 2012.

4.- Las razones de mi traslado se debió a que adquirí una patología denominada PERDIDA AUDITIVA BILATERAL PROFUNDA PROGRESIVA, de acuerdo a dictamen realizado por los especialistas Otorrino y Otolos de la EPS SALUDCOOP y luego SANITAS, tal como se registra en la epicrisis que se adjunta al presente escrito.

5.- Para el año 2013, debido a mi limitación física auditiva, fui trasladado a la Institución Educativa Aurelio Arturo Martínez en donde permanecí hasta el 13 de octubre de 2023, trabajando durante la noche para evitar los ruidos y acceso al público debido a mi limitación física.

6.- Acontece que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCS – conjuntamente con la administración municipal de Pasto, adelantaron una convocatoria para ascenso y abierta para proveer cargos en vacancia definitiva, expidiendo para el efecto por parte de la primera, el Acuerdo 0359 de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se efectúa la convocatoria No. 1523 del 2020, para dicho concurso.

7.- Entre los cargos ofertados se encuentra el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 02 Código 470, que venía desempeñando el suscrito.

8.- Por mi estado de enfermedad, no tenía las condiciones necesarias para efectuar un buen concurso, por lo que no alcancé el puntaje que fue logrado por la señora ELSA MENESES YANGUATIN quien se identifica con la C.C.

No. 27'087264, la misma que se posesiono del cargo el 12 de octubre de 2023 y se desempeña en la actualidad, en la Institución Educativa Aurelio Arturo Martínez.

9.- Al momento de la convocatoria al concurso, se puso en oferta el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, **grado dos (2)** pero no tuvo en cuenta el proceso de homologación y posterior nivelación salarial, que se surtió con el acto administrativo No. 693 de fecha 31 de diciembre de 2007, siendo que dicho grado se homologó al grado tres (03), Código 470, con el debido incremento salarial.

10.- Desde entonces labore al servicio del municipio de Pasto, en una categoría superior, pero conservando el mismo salario del grado inferior. En efecto, el grado 03 tenía asignada como remuneración la suma de quinientos treinta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$ 536.788), pero el suscrito tan solo percibía la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos setenta pesos (\$ 479. 270).-

11.- Esta falencia, fue advertida en acción de tutela por la compañera Luz Mary Romo Rivadeneira, sobre quien se surtió la homologación en mención a quien se efectúa la nivelación salarial - pago del 1º. De julio al 31 de julio de 2010 le asignan el básico salarial de \$ 628,628, al igual que al señor José Luis López Arcos, quien en el grado 03, desempeñando las mismas funciones de servicios generales – mantenimiento – del suscrito le fue reconocido como salario la suma de \$ 628.628 en el periodo de 1º. De julio de 2010 a 31 de julio de 2010.-

12.- La señora Romo Rivadeneira presento acción de tutela, a la que le fue asignado el No. 2023- 00208, conocida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Garantías de Pasto, quien en su análisis depreca que del resultado del concurso de méritos se nombra de la lista de elegibles en periodo de prueba a Yeraldine del Rosario García Valenzuela como celador 477 grado 2 y se termina el nombramiento de manera provisional de la accionante Sandra Lucia Miramag Gomajoa mediante resolución 3076 de septiembre 12 de 2023 en el cargo de celador 477 **grado 3, NIVEL DISTINTO** y superior al ofertado en razón que el concurso fue ofertado por la comisión en un grado diferente al que existía y era ocupado por la accionante, de tal manera no puede existir para el cargo de la accionante dos cargos con igual grado para ser ocupado por la misma y ocupado por la elegible.

13.- En providencia de enero 11 de 2024, el juzgado en mención ampara los derechos del accionante ordenando la revocatoria parcial de la resolución 3076 de 12 de septiembre de 2023, sobre la terminación del nombramiento

en provisional de la actora y en consecuencia ordena a la alcaldía municipal de Pasto **revoque** en su totalidad la resolución No. 4440 de 1º. De diciembre de 2023 y ordena el reintegro de la señora Sandra Lucia Miramag al cargo que ostentaba o sea celador 477 **grado 3** incluyendo el pago retroactivo de salarios y prestaciones sociales no percibidas hasta la efectiva restauración del cargo que venia desempeñando.

14.- La motivación de la anterior tutela trajo a colación, un caso similar que termino en la revocatoria de la decisión cuando devuelven el cargo al señor German Segundo Delgado Guerrero, auxiliar administrativo código 407 grado 11 al haberse ofertado en el concurso con el grado 5, que condujo a reversar la decisión bajo el argumento de darse un despido injustificado.

15.- Desde el momento que fui retirado del servicio hasta la presente fecha estoy desempleado y además diezmado, por mi enfermedad al punto que vive angustiado por cuanto a mi edad es casi imposible lograr conseguir un trabajo para el sostenimiento de mi familia.

16.- En la comparación de mi situación con la de los compañeros, a quienes se les brinda protección y con ella su reintegro a sus sitios de trabajo, encontramos que, principalmente, el derecho fundamental a la igualdad, se vulnera, en la medida que no se me da el mismo tratamiento que a dichos trabajadores que lograron su reincorporación al trabajo.

17.- No se entiende que donde existe la misma razón no se aplique la misma disposición, por lo que es discriminatorio el trato que se me ha dado tanto por el Consejo Nacional del Servicio Civil al patrocinar el llamamiento a concursar por un cargo distinto al que corresponde y sea precisamente que se entregue mi cargo que goza de un grado diferente.

IV.-PRETENSIONES.

Solicito, que con carácter definitivo o subsidiariamente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para la defensa de mis intereses y derechos fundamentales, se ordene revocar, del Acuerdo 0359 de 30 de noviembre de 2020, que efectúa la convocatoria No. 1523 de 2020, lo atinente a la adjudicación del cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 03, adelantado por el Municipio de Pasto y/o Secretaria de Educación Municipal con el aval del CNSC respecto, puesto que la convocatoria oferta el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado dos (2); los cuales son diferentes en su clasificación y categorización como puede verificarse en sus textos.

En consecuencia, que producto de la anterior revocatoria se me permita continuar laborando en el cargo que se me ha homologado como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 470 GRADO 03 en la Institución Educativa Aurelio Arturo Martínez, o en cargo similar teniendo en cuenta mi situación de enfermedad y desprotección que padezco.

Lo anterior producto del respeto al debido proceso, a brindar las garantías plenas para obtener la igualdad de tratamiento que a mis demás compañeros de trabajo y se prevenga para que no se tomen represalias por el reclamo de mis derechos fundamentales conculcados.

VI.- FUNDAMENTO DE DERECHO

Ha dispuesto la máxima autoridad contenciosa administrativa la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, cuando existe una separación laboral injustificada, puesto que desafía los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que obliga al juez constitucional a intervenir de manera urgente en la búsqueda de un remedio constitucional. (CE. Providencia de 9 de marzo de 2017).- De igual manera se hace incisión en la preceptiva del artículo 125 superior respecto al mérito que asiste a los cargos de funcionarios de ingreso a la carrera administrativa, pero se advierte, que se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar dichos méritos y calidades de los aspirantes. Por su parte el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.2. dictamina las fases que deben guiar todo proceso de selección: La convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de la prueba, conformación de la lista de elegibles y el periodo de prueba. Desde el 2016, se cuenta, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – del aplicativo SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad), que permite al interesado, registrarse, cargar sus documentos, consultar las convocatorias e inscribirse en las mismas, y las entidades realizar el cargue de la oferta pública de las vacancias definitivas existentes en las entidades oferentes. En igual sentido la ley 909 de 2004 y la ley 1960 de 2019, reiteran la necesidad de concursar para acceder a la carrera administrativa advirtiendo siempre y cuando las ofertas de las vacantes sean identificadas de la debida forma sin que surjan los errores en su distinción para no atropellar a sus ocupantes o a quienes aspiran al cargo.

Con el Decreto 75 de 2023 se delegó en la Secretaria de Educación de Pasto lo relacionado a la provisión de empleos asistenciales de carrera administrativa en

vacancia definitiva y pertenecientes a las instituciones. Para el caso que nos ocupa, la CNCS expidió el Acuerdo No. 20201000003596 de 31 de noviembre de 2020, con el cual convoca a concurso de méritos para los cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de Pasto Nariño, identificado con el No. 1523 de 2020 acorde a lo estipulado en el literal c) del artículo 11 de la ley 909 de 2004 y artículo 2.2. 6.3. del Decreto 1083 de 2015. Con la Resolución 10477 de 17 de agosto de 2023 la CNSC conformo la lista de elegibles para proveer 107 vacantes definitivas del cargo de Auxiliares de Servicios Generales Código 470 Grado 02 identificado con el Código No. 163362 de dicho concurso. La declaratoria de firmeza de dicha lista de elegibles se hizo con el oficio 2023116090 del 31 de agosto de 2023 a partir del 29 de agosto del mismo año. Con los seleccionados se establece las audiencias publicas de escogencia de las vacantes – Acuerdo No. 0166 de 12 de marzo de 2020 – En la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2023 se hizo presente la señora Elsa Marlen Meneses Yanguatin para la elección de la vacante de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 2 de la planta global de cargos de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, escogiendo la vacante ubicada en la Institución Educativa Aurelio Arturo Martínez de Pasto, - puesto No. 37 y un puntaje de 72.37 por lo que procedieron a nombrarle por el termino de seis (6) meses.

De contera, el cargo del suscrito se termina en los términos del artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017. Para el efecto se expide la resolución No. 3156 de 12 de septiembre de 2023, dictaminando en el artículo tercero de dicho acto lo siguiente:

“Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto 1106 de 16 de julio de 1999 al señor ERAZO AYUT OSCAR ADOLFO ..del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 2 de la Planta Global de cargos de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión el (la) señor (a) ELSA MARLEN MENESES YANGUATIN identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 27087264.

Cabe aclarar, que el suscrito accionante, fui nombrado en el cargo de celador código 477 grado 02 por así disponerlo la ley 60 de 1993, que regulo la descentralización del servicio educativo y el desmonte de la nacionalización de la educación primaria y secundaria mediante la entrega a los Departamentos y Distritos de los bienes el personal y los establecimientos educativos. No esta por demás agregar, que luego con el Decreto No. 579 de 2003, el municipio de Pasto, adopto la planta global de

cargos atendiendo la Guía para la Homologación de Cargos Administrativos de las Entidades Territoriales destinada a orientar el proceso de homologación. El municipio de Pasto, para dar cumplimiento a dicha homologación de cargos, expide el Decreto 320 de 31 de diciembre de 2007, y se nivelan salarialmente los cargos administrativos del sector educativo del municipio y la expedición de un decreto individualizado que determina la homologación y nivel salarial en cada caso particular.

Para mi caso se expide el Decreto No. 693 de 31 de diciembre de 2007 en el que es claro el nuevo código: 470 y **el nuevo grado: 03.-**

Como bien se tiene en el acápite de los hechos, como en el caso de la compañera Sandra Lucia Miramag Gomajoa, obtenemos que en la convocatoria que realizara el municipio de Pasto, debidamente avalado por Acuerdo No. 20201000003596 del CSSC que lo identifica con el No. 1523 de 2020, al igual que la conformación de la lista de elegibles donde Elsa Meneses decide acoger el cargo distinguido como auxiliar de servicios generales Código 470 y Grado 02, el cual difiere ostensiblemente con el desempeñado por el suscrito lo cual se confirma con la expedición de la resolución No. 3156 de 2023 de que se termina el nombramiento provisional que desempeño en el código 470 grado 02, sin reparar que dicho cargo es distinto, puesto que a mi persona me fue otorgado el cargo de auxiliar de servicios generales pero con grado 03, tal como se puede verificar en la resolución 693 de 2007. Corresponde al ofertado y copado un NIVEL DISTINTO y superior, de donde la reflexión efectuada por el fallo de tutela ya anunciado y que de todas maneras constituye un precedente a este caso, en razón que el concurso fue ofertado por la comisión en un grado diferente al que existía y era ocupado por la accionante, de tal manera no puede existir dos cargos con igual grado para ser ocupado por la misma y ocupado por la elegible.

VII-PRUEBAS:

Ruego tener como tales las siguientes:

A) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba de mis afirmaciones los siguientes documentos:

- 1.-Desprendibles de pago de los trabajadores Luz Mary Romo y José Luis López y del suscrito.
- 2.-Decreto de Homologación expedido por la secretaria de Educación Municipal de Pasto.

- 3.-Decreto 693 de 31 de diciembre de 2007.
- 4.-Manual de Funciones atribuidas al cargo de Conducción del Tractor 38.
- 5.- Acta de incorporación No. 270 de 24 de junio de 2008.
- 6.-Historia clínica del suscrito.
- 7.- Derecho de petición de 14 de febrero de 2022 dirigida al Rector Colegio Aurelio Arturo Martínez. -
- 8.-Resolucion No. 3156 de 12 de septiembre de 2023.
- 9.- Concepto Medico Ocupacional del suscrito.
- 10.-Sentencia de Tutela de fecha 11 de enero de 2024 radicado 2023- 00208.
- 11.- Manual de funciones grado 03 del suscrito trabajador.

VIII.- MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he interpuesto Acción de Tutela ante ninguna otra autoridad, por estos precisos hechos y pretensión de esta acción.

IX.-NOTIFICACIONES

La Secretaria de Educación Municipal en la calle 18 con carrera 26 centro de Pasto,.

Recibo notificaciones en la carrera 22 D No. 3 Sur -54 Barrio Mijitayo Pasto o al correo electrónico: lorettyrivasg@gmail.com

X.- ANEXOS

1. Las enunciadas en el acápite de pruebas.
2. Copias de la tutela para archivo y traslado.

Atentamente,


OSCAR ADOLFO ERASO AYUT
C.C. No. 12 996341 de Pasto



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

Humano en Línea

891280000-3

ALCALDÍA DE PASTO

Nombre	LOPEZ ARCOS JOSE LUIS	Documento	79490877	Esquema	Administrativos
Centro Costo	Iem Luis Delfin Insuasty Rodriguez	Básico	539.132,00	Periodo pago	31 jul. 2008 a 31 jul. 2008
Fecha Expd	21 feb. 2024 08:27	Cargo	Auxiliar De Servicios Generales	Niv.	Provisional Vacante Temporal
Grado	03A	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion	
SUBTR	Auxilio De Transporte				36.667,00
BONRE	Bonificación Especial Por Recreacion				35.942,00
RECND	Horas Extras - Recargo Nocturno (X Dias)				125.797,00
PGVAC	Pago Sueldo en Vacaciones				495.610,00
PRIVA	Prima De Vacaciones				336.052,00
SUBAL	Subsidio De Alimentacion				25.022,00
SUEBA	Sueldo Basico				359.421,00
APEPE	Aporte Empleado Pension		NULL		0,00
APESD	Aporte Empleado Salud		NULL		0,00
BCOCC	Banco De Occidente		N		0,00
COBAI	Com. Base Inem		N		0,00
ASEGU	Lm Aseguramos		N		0,00
REDAR	Recordar S A		N		0,00
UNASE	Unión Adtivos Sector Educativo		N		0,00
Totales:					1.416.711,00

301.073,00

Neto a pagar: 1.115.638,00

Fondos: Salud:Saludcoop, Pension:Caja Nac De Prev Social Cajanal, CajaCF:Comfamiliar, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro

Definido el segundo incremento salarial para docentes y D.D. regidos por el nuevo estatuto, con vigencia a partir del 14º. De enero de 2010



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

891280000-3

Humano en Línea

ALCALDÍA DE PASTO

Nombre	LOPEZ ARCOS JOSE LUIS	Documento	79490877	Esquema	Administrativos	
Centro Costo	Tem Luis Delfin Insuasty Rodriguez	Básico	593.045,00	Periodo pago	1 jul. 2009 a 31 jul. 2009	
Fecha Expd	21 feb. 2024 08:28	Cargo	Auxiliar De Servicios Generales	Niv.	Provisional Vacante Definitiva	
Grado	03A	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion		
SUBTR	Auxilio De Transporte				15.813,00	0,00
BONRE	Bonificación Especial Por Recreacion				39.536,00	0,00
HEXDD	Horas Extras - Dominical Día Extra 2.00%				197.682,00	0,00
HEXNO	Horas Extras - Nocturna 1.75%				216.214,00	0,00
RECND	Horas Extras - Recargo Nocturno (X Días)				207.566,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo en Vacaciones				548.065,00	0,00
PRIVA	Prima De Vacaciones				373.680,00	0,00
SUBAL	Subsidio De Alimentacion				10.777,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				158.145,00	0,00
APEPE	Aporte Empleado Pension		NULL		0,00	48.600,00
APESD	Aporte Empleado Salud		NULL		0,00	48.600,00
BCOCC	Banco De Occidente		II		0,00	154.402,00
COBAI	Com. Base Inem		N		0,00	50.000,00
ASEGU	Lm Aseguramos		II		0,00	33.263,00
UNASE	Unión Adtivos Sector Educativo		N		0,00	18.700,00
Totales:					1.767.478,00	353.565,00
Neto a pagar:			1.413.913,00			

Fondos: Salud:Saludcoop, Pension:Caja Nac De Prev Social Cajanal, CajaCF:Comfamiliar, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro

Definido el segundo incremento salarial para docentes y D.D. regidos por el nuevo estatuto, con vigencia a partir del 1º. De enero de 2010



ALCALDÍA DE PASTO

Nombre
Centro Costo
Fecha Expd

LOPEZ ARCOS JOSE LUIS
Iem Luis Delfin Insuasty Rodriguez
21 feb. 2024 08:28

Documento
Básico
Cargo

79490877
628.628,00
Auxiliar De Servicios Generales

Esquema
Periodo pago
Niv.

Administrativos
1 jul. 2010 a 31 jul. 2010
Provisional Vacante Definitiva

Grado 03

Capacidad de
Endeudamiento 0

Contratacion

SUBTR	Auxilio De Transporte				61.500,00	0,00
HEXDI	Horas Extras - Diurnas 1.25%				13.096,00	0,00
HEXDD	Horas Extras - Dominical Día Extra 2.00%				167.634,00	0,00
HEXFD	Horas Extras - Dominical O Festiva Diurna 2.25%				94.294,00	0,00
HEXNO	Horas Extras - Nocturna 1.75%				55.005,00	0,00
RECNO	Horas Extras - Recargo Nocturno (X Horas)				110.010,00	0,00
SUBAL	Subsidio De Alimentacion				41.221,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				628.628,00	0,00
APEPE	Aporte Empleado Pension		NULL		0,00	42.800,00
APESD	Aporte Empleado Salud		NULL		0,00	42.800,00
BCOCC	Banco De Occidente		N		0,00	154.402,00
COBAI	Com. Base Inem		N		0,00	50.000,00
ASEGU	Lm Aseguramos		N		0,00	33.263,00
UNASE	Unión Adtivos Sector Educativo		N		0,00	18.900,00
Totales:					1.171.388,00	342.165,00

Neto a pagar: 829.223,00

Fondos: Salud:Saludcoop, Pension:Colpensiones, CajaCF:Comfamiliar, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro

Definido el segundo incremento salarial para docentes y D.D. regidos por el nuevo estatuto, con vigencia a partir del 1.º de enero de 2010

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

891280000-3

Humano en Línea



ALCALDÍA DE PASTO

Nombre
Centro Costo
Fecha Expd

ERAZO AYUT OSCAR ADOLFO
Iem Central De Nariño
21 feb. 2024 08:20

Documento
Básico
Cargo

12996341
479.270,00
Auxiliar De Servicios Generales

Esquema
Periodo pago
Niv.
Contratacion

Administrativos
1 jul. 2008 a 31 jul. 2008
Provisional Vacante Temporal

Grado 3

Capacidad de
Endeudamiento 0

				55.000,00	0,00
				31.951,00	0,00
SUBTR	Auxilio De Transporte			239.635,00	0,00
BONRE	Bonificación Especial Por Recreacion			451.923,00	0,00
BONSE	Bonificación Por Servicios			308.129,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo en Vacaciones			37.533,00	0,00
PRIVA	Prima De Vacaciones			479.270,00	0,00
SUBAL	Subsidio De Alimentacion			0,00	42.800,00
SUEBA	Sueldo Basico		NULL	0,00	42.800,00
APEPE	Aporte Empleado Pension		NULL	0,00	2.000,00
APESD	Aporte Empleado Salud		N	0,00	47.708,00
COMBF	Com.Base Fer.		N	0,00	70.430,00
COQAP	Coopserp Aportes		N	0,00	4.793,00
COOCR	Coopserp Creditos		N	0,00	
SINT1	Sintrenal				
Totales:				1.603.441,00	210.531,00

Neto a pagar: 1.392.910,00

Fondos: Salud:Saludcoop, Pension:Horizonte , CajaCF:Comfamiliar, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro

Definido el segundo incremento salarial para docentes y D.D. regidos por el nuevo estatuto, con vigencia a partir del 1º. De enero de 2010



ALCALDÍA DE PASTO

Nombre
Centro Costo
Fecha Expd

ERAZO AYUT OSCAR ADOLFO
Iem Central De Nariño
21 feb. 2024 08:24

Documento
Básico
Cargo

12996341
527.200,00
Auxiliar De Servicios Generales

Esquema
Periodo pago
Niv.
Contratacion

Administrativos
1 jul. 2009 a 31 jul. 2009
Provisional Vacante Definitiva

Grado 3

Capacidad de
Endeudamiento 0

				59.300,00	0,00
				40.412,00	0,00
SUBTR	Auxilio De Transporte			527.200,00	0,00
SUBAL	Subsidio De Alimentacion			0,00	21.100,00
SUEBA	Sueldo Basico		NULL	0,00	21.100,00
APEPE	Aporte Empleado Pension		NULL	0,00	51.000,00
APESD	Aporte Empleado Salud		COFIN	0,00	23.854,00
COFIN	Cofinal Ltda.		N	0,00	9.784,00
COQAP	Coopserp Aportes		N	0,00	
ASEGU	Lm Aseguramos				
Totales:				626.912,00	126.838,00

Neto a pagar: 500.074,00

Fondos: Salud:Saludcoop, Pension:Colpensiones, CajaCF:Comfamiliar, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro

Definido el segundo incremento salarial para docentes y D.D. regidos por el nuevo estatuto, con vigencia a partir del 1º. De enero de 2010



ALCALDÍA DE PASTO

Nombre
Centro Costo
Fecha Expd

ERAZO AYUT OSCAR ADOLFO
Iem Central De Nariño
21 feb. 2014 08:24

Documento
Básico
Cargo

12996341
558.832,00
Auxiliar De Servicios Generales

Esquema
Periodo pago
Niv.
Contratacion

Administrativos
1 jul. 2010 a 31 jul. 2010
Provisional Vacante Definitiva

Grado

02

Capacidad de
Endeudamiento

0

SUBTR	Auxilio De Transporte								
HEXDI	Horas Extras - Diurnas 1.25%						61.500,00	0,00	
HEXDD	Horas Extras - Dominical Día Extra 2.00%						75.675,00	0,00	
HEXFD	Horas Extras - Dominical O Festiva Diurna 2.25%						484.321,00	0,00	
SUBAL	Subsidio De Alimentacion						272.431,00	0,00	
SUEBA	Sueldo Basico						41.221,00	0,00	
APEPE	Aporte Empleado Pension						558.832,00	0,00	
APESD	Aporte Empleado Salud				NULL		0,00	55.600,00	
COFIN	Cofinal Ltda.				NULL		0,00	55.600,00	
DISD1	Distribuciones Didacticas				COFIN		0,00	44.000,00	
SINT2	Sintrenal				N		0,00	65.000,00	
SINT1	Sintrenal				N		0,00	16.000,00	
SULIB	Sulibranza Ltda.				N		0,00	5.588,00	
					SULIB		0,00	35.000,00	
Totales:								1.493.980,00	276.788,00

Neto a pagar: 1.217.192,00

Fondos: Salud:Saludcoop, Pension:Colpensiones, CajaCF:Comfamiliar, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro

Definido el segundo incremento salarial para docentes y D.D. regidos por el nuevo estatuto, con vigencia a partir del 1º. De enero de 2010



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

891280000-3

Humano en Línea

ALCALDÍA DE PASTO

Nombre	Centro Costo	Fecha Expd	Documento Básico Cargo	Esquema	Periodo pago Niv.	Contratacion
ROMO RIVADENEIRA LUZ MARY	Iem Central De Nariño	21 feb. 2024 08:26	27442091 539.132,00 Auxiliar De Servicios Generales	Administrativos	1 jul. 2008 a 31 jul. 2008	Provisional Vacante Temporal
Grado	03A		Capacidad de Endeudamiento	0		
SUBTR	Auxilio De Transporte					
BONRE	Bonificación Especial Por Recreacion				55.000,00	0,00
PGENC	Pago Encargo				40.465,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo en Vacaciones				63.325,00	0,00
PRIVA	Prima De Vacaciones				572.117,00	0,00
SUBAL	Subsidio De Alimentacion				373.120,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				37.533,00	0,00
APEPE	Aporte Empleado Pension				536.788,00	0,00
APESD	Aporte Empleado Salud			NULL	0,00	42.600,00
COPSO	Coopsonar			NULL	0,00	42.600,00
EMJQS	Embargo Judicial Quinta Parte Sueldo Mensual			N	0,00	54.000,00
SINT1	Sintrenal				0,00	31.254,00
TOGUA	Torres Guarin Seg.			N	0,00	5.368,00
				N	0,00	76.250,00
Totales:					1.678.348,00	252.072,00
Neto a pagar:					1.426.276,00	

Fondos: Salud:Nueva EPS, Pension:Colpensiones, CajaCF:Comfamiliar, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro

Definido el segundo incremento salarial para docentes y D.D. regidos por el nuevo estatuto, con vigencia a partir del 1º. De enero de 2010



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

891280000-3

Humano en Línea

ALCALDÍA DE PASTO

Nombre	Centro Costo	Fecha Expd	Documento Básico Cargo	Esquema	Periodo pago Niv.	Contratacion
ROMO RIVADENEIRA LUZ MARY	Iem Central De Nariño	21 feb. 2024 08:26	27442091 593.045,00 Auxiliar De Servicios Generales	Administrativos	1 jul. 2009 a 31 jul. 2009	Propiedad
Grado	03A		Capacidad de Endeudamiento	0		
SUBTR	Auxilio De Transporte					
PGENC	Pago Encargo				59.300,00	0,00
SUBAL	Subsidio De Alimentacion				74.635,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				40.412,00	0,00
APEPE	Aporte Empleado Pension				593.045,00	0,00
APESD	Aporte Empleado Salud			NULL	0,00	26.700,00
COFIN	Cofinal Ltda.			NULL	0,00	26.700,00
EMJQS	Embargo Judicial Quinta Parte Sueldo Mensual			COFIN	0,00	140.000,00
ASEGU	Lm Aseguramos				0,00	28.491,00
SINT1	Sintrenal			N	0,00	33.272,00
				N	0,00	5.930,00
Totales:					767.392,00	261.093,00
Neto a pagar:					506.299,00	

Fondos: Salud:Nueva EPS, Pension:Colpensiones, CajaCF:Comfamiliar, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro

Definido el segundo incremento salarial para docentes y D.D. regidos por el nuevo estatuto, con vigencia a partir del 1º. De enero de 2010

**ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**

**Decreto No. 0103 de 2008
(12 de Marzo de 2008)**

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en vía gubernativa

EL SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO,

En uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, Decreto Municipal de Delegación de Funciones No 0158 de 11 Marzo de 2008, demás normas concordantes como reglamentarias, y

CONSIDERANDO,

Que mediante escrito radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, bajo el número 4091, de fecha 18 de enero de 2008, el (la) señor (a) OSCAR ADOLFO ERAZO AYUTH, mayor de edad vecino (a) y residente en esta ciudad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 12996341, funcionario (a) administrativo (a) del sector educativo de este Ente Territorial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Decreto No. 693 de 31 de diciembre de 2007, por medio del cual la SEM procedió a asignar la denominación, código y grado de asignación salarial del cargo que fue homologado al Nivel Central, conforme al Estudio Técnico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Recurso que tiene por objeto, se revoque en su totalidad el decreto impugnado, para que se homologue debidamente con el par que le corresponde de acuerdo a los cargos existentes en la Planta Central del Municipio de Pasto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El (La) recurrente plantea que:

Existe falsa motivación, puesto que algunos de los considerandos que motivan el decreto, especialmente los que según su ubicación les corresponde los numerales 8, 9, 11, 14 y 15, no dan cumplimiento a lo ordenado por la ley.

El Consejo de Estado resuelve la consulta, y entre otros aspectos destaca "Es evidente, pues, que de la homologación y consiguiente incorporación se hiciera preciso nivelar salarios en los eventos en que procediera la incorporación horizontal, siempre bajo el supuesto de la no desmejora, en modo alguno, de las condiciones laboral, salarial y prestacional". Igualmente, la Directiva Ministerial No. 10 de 2005, ratifica y orienta en el sentido que no debe haber desmejora en modo alguno, contrario a la aplicación de este concepto al homologarse.

Que la inconformidad se basa en lo siguiente:

Tanto los salarios de salud como de educación, vienen siendo pagados con el Sistema General de Participaciones SGP y no con recursos propios del Municipio.

Según certificación de la Doctora Norma Rocío Chingual Vargas, Jefe del Equipo Jurídico de la Alcaldía Municipal; salud pertenece a la Planta Central, por lo tanto, se convierte en los pares o similares legales para la homologación de los administrativos de educación. Los manuales de funciones de la Planta Central, incluido salud y educación no corresponden en la realidad a las verdaderas funciones ejercidas por los trabajadores, sin embargo, existe alguna similitud entre las funciones de salud y educación, dado que, en el

ejercicio real del cargo, su función es de administración y apoyo, para lo cual los requisitos y responsabilidades están contempladas dentro del nivel asistencial. Por lo tanto, había necesidad de ajustar dichas funciones, paso que la Secretaría de Educación no hizo; esto no permitió llevar a los grados respectivos, por el contrario, tuvieron que aglutinarse por sectores a un solo grupo.

La motivación del decreto en mención, que se sustenta en la igualdad dando cumplimiento al Concepto de la Sala de Consulta, no se ajusta a la verdad puesto que existen dentro del mismo nivel y aún del mismo grado, diferentes escalas salariales.

El cargo al que fue homologado (a), cargo equiparado al de la Planta Central, tiene funciones diferentes, incluso contrarias a las de su real desempeño. Que de igual manera, dentro del mismo sector educación, se homologaron al mismo grado a funcionarios que teniendo las mismas funciones, devengan un salario superior.

Que la Constitución Nacional consagra la igualdad en el sentido salarial, por lo cual, la Corte Constitucional ha interpretado que en la aplicación es válido decir: "que a trabajo igual, le corresponde un salario igual", y/o que "a iguales funciones le corresponde igual salario". Que en el caso concreto y particular, pertenece al mismo grupo de quienes por sus funciones, debe ser contemplado (a) dentro de la Planta Central del Municipio, sección salud, por lo tanto, a su cargo le corresponde la misma remuneración o en subsidio, con quienes ejercen las mismas funciones en educación y que son remunerados favorablemente.

Que para salud se vienen conservando otras escalas salariales superiores desde 1999, año objeto de la homologación, solo que ahora los pretextan en la ESE y los separan de la Planta Central. Sin embargo, se homologa a un grado con un salario inferior, por lo que ha sido desmejorado, discriminado, y por ende, vulnerado en sus derechos.

Que la Directiva Ministerial No. 10 de 2005, señala, entre otros aspectos: "Teniendo en cuenta el obligatorio cumplimiento de las decisiones judiciales, tanto las adoptadas de acciones de tutela, como las derivadas de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, "sin perjuicio de las impugnaciones y recursos que procedan" y los eventos en los que la homologación y consecuente impugnación, precisan de nivelar salarios, cuando no procede la incorporación horizontal, "... siempre bajo el supuesto de la no desmejora, en modo alguno, de las condiciones laboral, salarial y prestacional", las entidades territoriales deberán: c). Resolver las solicitudes nuevas o en curso en vía gubernativa, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, incluidas las relativas al servicio civil que comprenden entre otros temas clasificación, funciones, requisitos y remuneración de los empleos públicos, así como las de orden presupuestal que comprenden la disponibilidad presupuestal que requieran el reconocimiento y pago de sus efectos salariales y prestacionales".

Que la administración sustenta en el Art. 2 del acto impugnado que: "El empleado que en virtud de aplicar los criterios de homologación y los actos administrativos que han modificado la planta municipal, quedare devengando un salario superior al señalado por el Gobierno Municipal, conservará transitoriamente dicho salario mientras se desempeñe en el cargo", texto que no resuelve la desmejora.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, y con base en el considerando 13 del decreto particular de homologación, dado que no se ha cumplido la orden del MEN en cuanto a la esencia de la nivelación salarial, claramente se deja abierta una demanda contra el Municipio. Misma que se puede evitar atendiendo el presente recurso, resolviendo a su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

De conformidad con los Arts. 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 60 de 1993, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas sobre la distribución de competencias y recursos, abriéndose así paso la descentralización del servicio educativo y el desmonte de la nacionalización de la educación primaria y secundaria ordenada por la Ley 43 de 1975 mediante la entrega por parte de la Nación a los Departamentos y Distritos; de los bienes, el personal y los establecimientos educativos. De esta forma, quedó claramente establecido que el personal administrativo del sector educativo que venía prestando sus servicios a la Nación, por mandato legal

debía entregarse al respectivo Departamento o Distrito, cumplido lo cual, mediante incorporación entraban a formar parte de las plantas de personal respectivamente, la que para su perfeccionamiento requería de la homologación de cargos

Dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 60 de 1993; el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 2230 del 1 de julio de 1997, certifica al Departamento de Nariño para la administración del servicio educativo, en consecuencia, las plantas de cargos y personal que laboraban en el Departamento, específicamente los funcionarios administrativos de la Oficina de Escalafón, el Fondo Educativo Regional (FER), Centro Experimental Piloto y los administrativos de las Instituciones Educativas, fueron incorporados a la planta central de la administración Departamental, proceso que se llevó a cabo sin que existiera homologación y nivelación salarial con los correspondientes cargos y salarios similares de la planta central mencionada.

Se dispuso que los Departamentos certificaran a los Municipios que cumplieran determinados requisitos, de manera que la asunción de la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones – Arts. 5 y 6 -, aparejaba la obligación de recibir el respectivo personal entregado por los Departamentos, sujetándose a las plantas de cargos adoptadas de conformidad con la ley – Arts. 7.3 y 21 -, esto es, conjuntamente por la Nación, con los Departamentos, Distritos o Municipios, teniendo en cuenta los criterios establecidos. Así, se dio un proceso similar al generado por la Ley 60 de 1993, pues con ella se municipalizó el servicio educativo que había quedado bajo responsabilidad de los Departamentos.

De conformidad con la Ley 715 de 2001, el Municipio de Pasto se encuentra certificado y tiene competencia legal para administrar la planta de personal del sector educativo y manejar los recursos del Sistema General de Participaciones SGP.

Mediante Decreto No. 579 de 2003, el Municipio de Pasto adoptó la planta global de cargos, previo Concepto Técnico favorable del Ministerio de Educación Nacional, sobre la propuesta definitiva de organización de la Planta Global de cargos de Directivos Docentes, Docentes y Administrativos, conforme a los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001.

El Honorable Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante pronunciamiento número 1607 de fecha 9 de diciembre de 2004, atendiendo la solicitud de la señora Ministra de Educación Nacional, conceptuó que la homologación y nivelación salarial era un imperativo. Con el objeto de orientar el proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo del sector educativo de cada entidad territorial, así como dar cumplimiento a las disposiciones normativas en materia de organización de plantas, en ejercicio de las funciones que le correspondían al Ministerio de Educación Nacional, expidió la Directiva Ministerial No. 10 de fecha 30 de junio de 2005, exponiendo los criterios y pasos a tener en cuenta en dicho proceso, igualmente, el MEN en el mes de marzo de 2006, expide la Guía para la Homologación de Cargos Administrativos en las Entidades Territoriales, la cual tiene por finalidad orientar y apoyar las unidades de personal o a quienes hagan sus veces en las entidades territoriales, en el proceso de homologación derivado de la descentralización de la educación ordenada por la Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y la normatividad de Carrera Administrativa (Ley 443 de 1998, Decreto 1569 de 1998, Ley 909 de 2004 y Decreto 785 de 2005).

De acuerdo a lo anterior, el objetivo fundamental es que en todas las entidades territoriales se tomen las medidas pertinentes para que todos los cargos de las plantas de personal administrativo, se ajusten a la nueva reglamentación en cuanto a clasificación, nomenclatura, funciones y requisitos de los empleos del nivel territorial. Teniendo en cuenta estos antecedentes, la Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, decidió por vía administrativa proceder a la homologación y nivelación salarial de dichos funcionarios, con referencia a su símil del Nivel Central, atendiendo la metodología impartida por el MEN.

Acorde a lo anterior, la SEM Pasto expidió el Decreto No. 320 de 31 de Diciembre de 2007, por medio del cual se homologan los cargos administrativos del sector educativo del Municipio, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones SGP,

expidiendo a la vez, un decreto individualizado en el que se determina la homologación en cada caso en particular.

Que mediante Decreto No. 693 de fecha 31 de diciembre de 2007, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, homologó su cargo a: ASG código 470 y grado 3

Respecto a la solicitud de ser homologado (a) con el par existente en la Planta Central, equiparándolo (a) con el que devenga el mayor salario para dar cumplimiento al derecho a la igualdad, consagrado constitucionalmente, y respetando el Concepto del Consejo de Estado, en el sentido de "A trabajo igual, salario igual", el Ministerio de Educación Nacional en reiterados oficios enviados a esta Secretaría, respecto a los diecisiete (17) y cuarenta y siete (47) funcionarios administrativos entregados por el Departamento en el año 2001, 2002 y 2006 respectivamente, ha sido claro y expreso en el sentido de decir que: la entidad territorial debe incluir estos cargos en el estudio, respetándoles las asignaciones salariales en la escala Departamental, si estas son superiores a la escala Municipal debe mantenerse la diferencia hasta que estas personas se retiren del servicio, PERO EN NINGUN MOMENTO DEBE HOMOLOGARSE Y NIVELARSE SALARIALMENTE EL RESTO DE LA PLANTA MUNICIPAL CONTRA LAS 17 Y LAS 47 INCORPORADAS EN PERIODOS POSTERIORES A 1999. Orientación que siguió la SEM al momento de elaborar su estudio, sin que lo anterior signifique que injustificadamente o de manera discrecional se haya violado el derecho al trabajo, a la igualdad y el principio fundamental de "A trabajo igual, salario igual", mucho menos pensar que ha operado desmejora laboral, salarial o prestacional alguna.

La Secretaría de Educación Municipal de Pasto, siguiendo el instructivo impartido por el MEN (Guía para la Homologación de Cargos Administrativos en las Entidades Territoriales), elaboró una a una las diferentes etapas del proceso, en especial, la orientación en el sentido que: cuando el cargo existe en la Planta Receptora, se incorpora en un cargo del mismo nivel y código, pero que si no tiene homologo en la Planta Receptora o tiene una asignación superior en la Nación, se ubica en la asignación inmediatamente inferior a la que tiene manteniéndole la diferencia salarial mientras permanezca en el cargo.

Los funcionarios administrativos entregados por el Departamento de Nariño en los años 1999, 2001, 2002 y 2006 traían diferentes nomenclaturas, códigos y niveles salariales, aún dentro de la misma denominación. Ahora bien, fue deber de esta entidad territorial certificada, homologar y nivelar los cargos y salarios del referido personal a la nomenclatura, códigos y grados existentes en el Nivel Central del Municipio de Pasto (Planta receptora).

Algunos cargos del Nivel Central del Municipio de Pasto tienen únicamente un solo grado salarial (Auxiliar de Servicios Generales, Auxiliar Administrativo, etc.); atendiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional al respecto, los diversos grados salariales entregados se ubican en el mismo grado salarial contemplado en este Ente Territorial, pero respetando la asignación si esta fuere superior. En el caso contrario, es decir inferior, se nivela al salario del Municipio, entendiendo que esta es una situación transitoria y personal, así se da a conocer en el acto administrativo de homologación individual cuando en su Art. 2 se manifiesta que el empleado que en virtud de aplicar los criterios de homologación y los actos administrativos que han modificado la Planta Municipal, quedare devengando un salario superior al señalado por el Gobierno Municipal, conservará transitoriamente dicho salario mientras se desempeñe en el cargo.

De conformidad con lo anterior, es claro que la Alcaldía de Pasto – Secretaria de Educación Municipal, en el caso en concreto ha actuado en completa legalidad, respetando los derechos de igualdad y debido proceso administrativo, en tanto que como lo ha entendido la Corte Constitucional el derecho a la igualdad se predica entre iguales, esto es, entre quienes se encuentren en las mismas circunstancias y condiciones, tanto de facto como de jure.

Es preciso aclarar que se homologa el cargo base, es decir, el cargo en el cual el funcionario (a) fue vinculado a la administración y no, respecto a encargaturas o asignación de funciones, figuras que no le confieren derechos de carrera administrativa ni mucho menos modifican el tipo de vinculación. El encargo se presenta mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, por tanto es una situación transitoria, la asignación de funciones no produce efectos fiscales ni implican asignaciones salariales diferentes a las que devengan actualmente los funcionarios

administrativos, de tal suerte que no es posible hablar en este caso en particular de un derecho adquirido puesto que como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"... la noción de derecho adquirido, no tiene la misma connotación en derecho público que en derecho privado debido a que en el primero prevalece el interés general, público o social, sobre cualquier interés de carácter particular..."

Los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado al patrimonio del particular con justo título y buena fe, son situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.

Por otro lado, no entiende esta secretaría la expresión del (la) recurrente cuando afirma que existe FALSA MOTIVACION en los considerandos que por su ubicación les corresponde los numerales 8, 9, 11, 14 y 15, los cuales no dan cumplimiento a lo ordenado por la ley; cuando ellos se refieren a hechos conocidos y sin controversia alguna, tal es el caso que mediante Decreto No. 579 de 2003, el Municipio de Pastó adoptó la Planta Global de Cargos del sector educativo previo Concepto Técnico favorable del MEN, otro es que el H. Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante pronunciamiento No. 1607 de fecha 9 de diciembre de 2004, atendiendo la solicitud de la señora Ministra de Educación Nacional, conceptuó que la homologación y nivelación salarial era un imperativo. Igualmente, que con el objeto de orientar el proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo del sector educativo de cada entidad territorial, así como dar cumplimiento a las disposiciones normativas en materia de organización de plantas de personal, en ejercicio de las funciones que le correspondían al Ministerio de Educación Nacional, expidió la Directiva Ministerial No. 10 de fecha 30 de junio de 2005, exponiendo los criterios y pasos a tener en cuenta en dicho proceso.

Como desconocer que el Ministerio de Educación Nacional en el mes de marzo de 2006, expidió la Guía para la Homologación de Cargos Administrativos en las Entidades Territoriales, la cual tuvo por finalidad orientar y apoyar las unidades de personal o a quienes hagan sus veces en las entidades territoriales, en el proceso de homologación derivado de la descentralización de la educación ordenada por la Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y la normatividad de Carrera Administrativa (Ley 443 de 1998, Decreto 1569 de 1998, Ley 909 de 2004 y Decreto 785 de 2005) y que de acuerdo a lo anterior, la Alcaldía de Pasto - Secretaría de Educación Municipal, han tomado todas las medidas pertinentes para que todos los cargos de la planta de personal administrativo, se ajusten a la nueva reglamentación en cuanto a clasificación, nomenclatura, funciones y requisitos de los empleos del nivel territorial.

Que teniendo en cuenta los antecedentes descritos anteriormente, para resolver de fondo las peticiones mencionadas y con el fin de prevenir cualquier acción en contra del ente territorial ante las instancias correspondientes, por parte de la Alcaldía de Pasto - Secretaría de Educación Municipal, se decidió por la vía administrativa, proceder a la homologación y nivelación salarial de dichos funcionarios con referencia a su símil del nivel central del Municipio y que la Secretaria de Educación Municipal de Pasto llevó a acabo la correspondiente nivelación y homologación salarial antes referida, atendiendo la metodología impartida por el MEN. Estudio que en la actualidad se encuentra en perfecta armonía con el Concepto del Consejo de Estado No 1607 de 2004 y con las normas o directrices generadas en la Directiva Ministerial No. 10 del Ministerio de Educación Nacional y la Guía de Homologación.

Tanto es así que el Ministerio de Educación Nacional mediante Oficio No. 2007EE57330 de fecha 28 de diciembre de 2007, informa a esta Secretaría que el Estudio Técnico remitido se encuentra debidamente soportado, ello acorde a las directrices impartidas en el Concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil -, Directiva Ministerial No. 10 de 2005, Resolución No. 2171 de 2006 y Guía para la Homologación de Cargos Administrativos de las Entidades Territoriales.

En cuanto al "certificado" expedido por la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, que no es certificación de una situación o hecho concreto sino un Concepto Jurídico que se produjo de manera oficiosa por la mencionada funcionaria por cuanto la SEM en ningún momento solicitó se pronuncie o aclare si el sector salud hace parte del Nivel Central del Municipio de Pasto o puede servir como referente para la homologación de cargos del Sector Educativo. La petición se refería a una actuación administrativa diferente, cabe

recordar el contenido del Art. 25 del C.C.A., el cual en su parte pertinente señala que, el derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales en las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales. y que las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Además, parte de premisas no suficientes, por cuanto no se tuvieron en cuenta todos los elementos de juicio necesarios para su proyección.

Respecto a que los sectores salud y educación vienen siendo pagados con recursos del Sistema General de Participaciones SGP, no significa que deban tener el mismo tratamiento, ni mucho menos que por este hecho (ser pagados por la misma fuente) la Planta de Cargos de Salud sea el referente u Homologo de la Planta del Sector Educativo, no hay que perder de vista circunstancias y aspectos particulares como legislación aplicable, clasificación, denominación, codificación, funciones y competencias que definitivamente las hacen diferentes, sin olvidar las responsabilidades a que son sujetos sus funcionarios. Además, salud se encuentra en una situación excepcional y transitoria, por ello tiene una escala salarial diferente dentro del presupuesto Municipal. Motivos por los cuales no se puede pregonar tal igualdad o similitud.

El Estudio Técnico de Homologación de los Cargos Administrativos del Sector Educativo del Municipio de Pasto tuvo como soporte la certificación expedida por la Dra. CARMEN ELENA BETANCOURT SALAZAR, entonces Directora de la Dirección Municipal de Salud de Pasto, contenida en Oficio DD 01200 de fecha 12 de diciembre de 2007, en el cual informa de manera clara y expresa que la DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD no ha sido nunca Planta Global del Municipio y que sus trabajadores vienen siendo pagados con recursos propios y de la Nación.

Mediante Decreto No. 0158 de fecha 11 Marzo de 2008 el Alcalde de Pasto, Dr. EDUARDO ALVARADO SANTANDER RESOLVIÓ DELEGAR en el Secretario de Educación Municipal de Pasto las funciones de administrar, proferir y suscribir los diferentes actos sobre novedades, nominar y posesionar al personal Docente, Directivo Docente y Administrativo del sector educativo oficial de este Ente Territorial, homologar y nivelar salarialmente los cargos administrativos y resolver los recursos en vía gubernativa que se presenten ante todas sus actuaciones. El delegatario ejecutará las funciones delegadas, observando y cumpliendo de manera cabal y oportuna las disposiciones constitucionales y legales, particularmente las contenidas en las Leyes 115 de 1994, 443 de 1998, 715 de 2001 y 909 de 2003, sus Decretos Reglamentarios y los Decretos 2277 de 1979, 1095 de 2005 y 1278 de 2002, y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

Que el Parágrafo del Art. 8 de la Ley 489 de 1998, DE LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA, señala que los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. A su vez, el Art. 9 ibidem, DE LA DELEGACION, dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

En consecuencia, únicamente procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación Municipal de Pasto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el contenido del Decreto No. 693 de fecha 31 de diciembre de 2007, por medio de la cual la SEM Pasto homologó el cargo del señor (a) OSCAR ADOLFO ERAZO AYUTH identificado (a) con la cédula de

ciudadanía No. 12996341 al cargo: ASG código 470 y grado 3

ARTICULO SEGUNDO.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, remítase copia del presente acto a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la SEM – Grupo Nomina, y Archivo para que repose en la respectiva hoja de vida.

ARTICULO TERCERO.

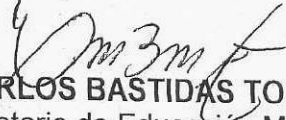
Frente al presente no procede ningún recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO.

Rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pasto a los,


CARLOS BASTIDAS TORRES
Secretario de Educación Municipal

Elaboró:
Grupo Jurídico – Grupo Homonivelación SEM Pasto

Revisó:
MIGUEL PAREDES MORA

Aprobó:
MIRIAM ROSERO VALLEJO
Subsecretaria Administrativa y Financiera SEM Pasto

4

ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

DECRETO No 693
(31 DE DICIEMBRE 2007)

POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNA LA CORRESPONDIENTE DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO DE ASIGNACIÓN SALARIAL DETERMINADA EN LA PLANTA DE CARGOS HOMOLOGADA, AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCATIVO FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP EN EL MUNICIPIO DE PASTO

LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO,

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, Ley 715 de 2001, demás normas concordantes como reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Arts. 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 60 de 1993, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas sobre la distribución de competencias y recursos, abriéndose así paso la descentralización del servicio educativo y el desmonte de la nacionalización de la educación primaria y secundaria ordenada por la Ley 43 de 1975 mediante la entrega por parte de la Nación a los Departamentos y Distritos; de los bienes, el personal y los establecimientos educativos.

Que de esta forma, quedó claramente establecido que el personal administrativo del sector educativo que venía prestando sus servicios a la Nación, por mandato legal debía entregarse al respectivo Departamento o Distrito, cumplido lo cual, mediante incorporación entraban a formar parte de las plantas de personal respectivamente, la que para su perfeccionamiento requería de la homologación de cargos

Que mediante Ley 715 de 2001, se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias, de conformidad con los Arts. 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, reformada por el Acto Legislativo No. 01 de 2001, que creó el Sistema General de Participaciones – SGP.

Que se dispuso que los Departamentos certificaran a los Municipios que cumplieran determinados requisitos, de manera que la asunción de la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones – Arts. 5 y 6 -, aparejaba la obligación de recibir el respectivo personal entregado por los Departamentos, sujetándose a las plantas de cargos adoptadas de conformidad con la ley – Arts. 7.3 y 21 -. Esto es, conjuntamente por la Nación, con los Departamentos, Distritos o Municipios, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley.

Que así, se dio un proceso similar al generado por la Ley 60 de 1993, pues con ella se municipalizó el servicio educativo que había quedado bajo responsabilidad de los Departamentos.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 60 de 1993; el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 2230 del 1 de julio de 1997, certifica al Departamento de Nariño para la administración del servicio educativo. En consecuencia, las plantas de cargos y personal que laboraban en el Departamento, específicamente los funcionarios administrativos de la Oficina de Escalafón, el Fondo Educativo Regional (FER), Centro Experimental Piloto y los administrativos de las Instituciones Educativas, fueron incorporados a la planta central de la administración departamental, proceso que se llevó a cabo sin que existiera homologación y nivelación salarial con los correspondientes cargos y salarios similares de la planta central mencionada.

57
36

DECRETO No. 693
(31 DE DICIEMBRE 2007)

Que de conformidad con la Ley 60 de 1993, el Municipio de Pasto se encuentra certificado y tiene competencia legal para administrar la planta de personal del sector educativo y manejar los recursos del Sistema General de Participaciones SGP sector educación.

Que mediante Decreto No. 579 de 2003, el Municipio de Pasto adoptó la planta global de cargos, previo concepto técnico favorable del Ministerio de Educación Nacional, sobre la propuesta definitiva de organización de la planta global de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos, conforme a los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001.

Que el Honorable Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante pronunciamiento número 1607 de fecha 9 de diciembre de 2004, atendiendo la solicitud de la señora Ministra de Educación Nacional, conceptuó que la homologación y nivelación salarial era un imperativo.

Que con el objeto de orientar el proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo del sector educativo de cada entidad territorial, así como dar cumplimiento a las disposiciones normativas en materia de organización de plantas de personal, en ejercicio de las funciones que le correspondían al Ministerio de Educación Nacional, expidió la Directiva Ministerial No. 10 de fecha 30 de junio de 2005, exponiendo los criterios y pasos a tener en cuenta en dicho proceso.

Que así, igualmente el Ministerio de Educación Nacional en el mes de marzo de 2006, expide la Guía para la Homologación de Cargos Administrativos en las Entidades Territoriales, la cual tiene por finalidad orientar y apoyar las unidades de personal o a quienes hagan sus veces en las entidades territoriales, en el proceso de homologación derivado de la descentralización de la educación ordenada por la Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y la normatividad de carrera administrativa (Ley 443 de 1998, Decreto 1569 de 1998, Ley 909 de 2004 y decreto 785 de 2005).

Que de acuerdo a lo anterior, el objetivo fundamental es que en todas las entidades territoriales se tomen las medidas pertinentes para que todos los cargos de las plantas de personal administrativo, se ajusten a la nueva reglamentación en cuanto a clasificación, nomenclatura, funciones y requisitos de los empleos del nivel territorial.

Que funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación, como de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Pasto, a través de apoderado judicial o directamente, han solicitado la homologación de cargos y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales a favor de los empleados con la debida indexación,

si a ello hubiere lugar, desde el momento en que fueron incorporados al ente territorial. Peticiones que deben resolverse por la Alcaldía Pasto – Secretaría de Educación Municipal, según las disposiciones ordenadas en la ley, como las orientaciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional al respecto.

Que teniendo en cuenta los antecedentes descritos anteriormente, para resolver de fondo las peticiones mencionadas y con el fin de prevenir cualquier acción en contra del ente territorial ante las instancias correspondientes, por parte de la Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, se decidió por la vía administrativa, proceder a la homologación y nivelación salarial de dichos funcionarios con referencia a su símil del nivel central del Municipio.

Que la Secretaría de Educación Municipal de Pasto llevó a cabo la correspondiente nivelación y homologación salarial antes referida, atendiendo la metodología impartida por el MEN. Estudio que en la actualidad se encuentra en perfecta armonía con el concepto del Consejo de Estado No 1607 de 2004 y con las normas o directrices generadas en la Directiva Ministerial No. 10 del Ministerio de Educación Nacional y la Guía de Homologación. Estudio avalado por el MEN mediante oficio No 2007EE57330 del 28 de Diciembre de 2007.

Que la homologación y nivelación salarial aquí ordenada se llevará a cabo comparando año tras año las asignaciones civiles de la planta central del Municipio y las de la planta

2/07

ST
37

DECRETO No. 693
(31 DE DICIEMBRE 2007)

de los funcionarios administrativos, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones SGP.

Que mediante Decreto No. 0199 de 23 de marzo de 2005, el Alcalde de Pasto, Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, delegó al Secretario de Educación Municipal, las funciones de administrar, incorporar, nominar y posesionar al personal Directivo Docente, Docente y Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 115 de 1984, 443 de 1998, 715 de 2001 y 909 de 2003 así como sus decretos reglamentarios. Igualmente, según lo contemplado en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, como demás normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.

Que la SEM Pasto expidió el Decreto No. 320 de 31 de Diciembre de 2007 por medio del cual se homologan y se nivelan salarialmente los cargos administrativos del sector educativo del Municipio financiados con recursos del Sistema General de Participaciones SGP.

Que la Directiva Ministerial No. 10 (MEN) y la Guía de Homologación establecen que se deberá expedir un decreto individualizado en donde se determine la homologación y nivelación salarial en cada caso en particular.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria de Educación Municipal de Pasto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.

Asígnesele la respectiva denominación, código y grado de asignación salarial a:

Apellidos	Nombres	Cédula de ciudadanía	de	Denominación del Cargo	Nuevo Código	Nuevo Grado
ERAZO AYUTH	OSCAR ADOLFO	12996341		ASG	470	3

Funcionario administrativo del sector educativo del Municipio de Pasto, de conformidad a la homologación de cargos determinada en el Decreto No. 320 de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.

El empleado que en virtud de aplicar los criterios de homologación y los actos administrativos que han modificado la planta municipal, quedare devengando un salario superior al señalado por el Gobierno Municipal, conservará transitoriamente dicho salario mientras se desempeñe en el cargo.

PARÁGRAFO.

Quien con posterioridad ingrese a ocupar el cargo señalado en el presente artículo, devengará el salario básico establecido para el determinado cargo.

ARTICULO TERCERO.

A los empleados de carrera administrativa y provisionales que se le asigna cargo en la planta homologada, conservarán los derechos laborales adquiridos, percibiendo las prestaciones salariales existentes y se regirán por las normas de carrera administrativa vigentes.

54
38


DECRETO No. 693
(31 DE DICIEMBRE 2007)

ARTICULO CUARTO. Autorizase a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la SEM Pasto para realizar los ajustes necesarios y dar cumplimiento a lo establecido en este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. El presente decreto rige a partir de su fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dado en Pasto, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año dos mil siete (2007)


VILMA FIGUEROA LUCERO
Secretaría de Educación Municipal

JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
NIT 830 026.324-5
SALA 2

Aviso de
H.C
cesor
20/10/10

- 1) **Conducción del tractor 38**
- 2) **Preparación de lotes:**
 - Es en el tractor como arar rastrillar en horas de 8:00am-5:00pm y como son varios cursos se necesitaba preparar varios lotes por lo cual yo tenía que trabajar a veces toda la semana y terminarlos hasta en los domingos.
- 3) **Siembras:**
 - Transportar en el tractor semillas hasta el lote en donde se va a sembrar
- 4) **Atención a animales(porcinos, cuyes y conejos):**
 - Transportar hierva en el tractor del potrero hasta el galpón de cuyera y conejos o desde el colegio INEM también se transportaba la hierba y transporte en el tractor de alimento de lo cerdos.
- 5) **Mantenimiento y adecuación de establos y galpones.**
 - Limpieza de materia orgánica del ganado en el establo y los potreros para luego ser distribuidos en diferentes u otras zonas de terreno el cual se transportaba en el tractor.
- 6) **Rotación de potreros:**
 - Reparación de lotes matando maleza
 - Sacar basuras esto se lo transporta en el tractor.
- 7) **Reparación de herramientas para practicas de estudiantes**
 - Este trabajo se realiza sacando filo a todas las herramientas con el esmeril ruido directo
- 8) **Mantenimiento de cunetas y desagües de la carreta en el tractor.**
 - En este trabajo uno tiene q trasladarse en el tractor para realizar el levantamiento de los desechos en el remolque para llevarlo hasta las minas para rellenarlas.
- 9) **Fumigación, paleo deshierbas, apoques, recolección, selección, embalaje.**
 - Fumigación o fumigar las plantaciones de los diferentes productos contacto directo con los químicos.
 - Paleo: coger remover tierra
 - Deshierbar: con la pala sacar maleza
 - Apoques: alambra potreros
 - Recolección: recoger siembra
 - Selección: selección de productos de cosecha
- 10) **Mejoramiento de praderas mecanizado y manual.**
 - Mejoramiento de praderas: llevar el tractor con el remolque pastos, alambre herramienta y personal.
- 11) **Planificación y cosecha.**
 - Plantación: llevar la semilla herramienta, personal estudiantes y profesores al campo.
 - Cosecha: Seleccionar cargas de productos desde el lote de cosecha hasta la bodega y llevarlas hasta la bodega en el tractos con el remoque. Para luego en el mismo tractor salir a la ciudad o al mercado a vender los productos esto se realizaba intercambiando porque dada la variedad de productos cada uno en su debida cosecha y tiempo de maduración de los mismos y esto también se realizaba en el tractor en su debido remolque

Los productos de siembra y cosecha son: papa, zanahoria, cebolla, maíz, trigo, y variedad de hortalizas.

12) Acompañamiento a estudiantes en sus practicas académicas

- llevar a los estudiantes, profesores y herramientas hasta el sitio del lote en el tractor.

13) Manejo de guadaña:

- Limpieza de planta física de la finca
- Cortar hierba para cuyes, conejos y ganado.
- Transportar en el tractor la hierba cortada tanto en la finca como en la institución del colegio INEM ruido directo con la guadaña.
- Limpieza de planta física del colegio INEM con la guadaña de la finca.

14) Enseñanza del manejo del tractor a estudiantes agropecuaria.

- Se les enseña a los grados octavos, novenos, decimos y onces.
- También reciben enseñanza del manejo del tractor los alumnos del grado once del colegio de la Florida.

15) Limpieza de establo, cuyera con el tractor.

Para realizar la limpieza del establo de la cuyera esta materia orgánica se la transporta en el tractor para luego preparar abono.

16) Entrada de hierba al galpón para el ganado y cuyes en el tractor.

17) Transportar semilla, abono, alimento, químico, ACPM en el tractor.

- Transportar semillas: para el sembrado desde el almacén de compra hasta la finca en el tractor.
- Abono: la compra del mismo desde el almacén hasta la finca en el tractor.
- Alimento para el ganado: la compra del mismo hasta la finca en el tractor.
- ACPM: la compra del mismo hasta la finca en el tractor.

18) Transportar cosecha y venta de los diferentes productos el mercado en el tractor.

Los productos son: papa, zanahoria, maíz, trigo, cebolla y variedad de hortalizas.

19) Limpieza de zona verde del colegio INEM en época de feria y fiestas la basura se la recoge en el tractor.

20) Corte de hierba con la guadaña y transportar en el tractor tanto en el colegio INEM como en la granja.

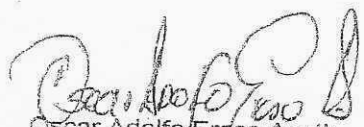
21) Acarreo de cerdos, madera y herramienta en el tractor.

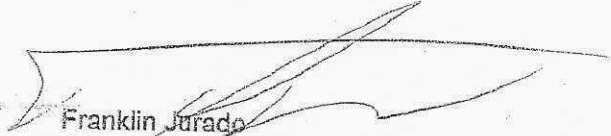
22) Acarreo de tuberías de la granja hasta el nacimiento de agua para la finca en el tractor 3km

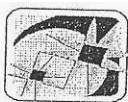
23) También cuando se derrumbaba una res tocaba remolcarla y transportarla en el tractor.

Como ustedes miran la cantidad de funciones asignadas yo en cada momento estaba en contacto con el tractor, y la guadaña y los químicos sin ninguna protección como lo dice en la constancia de funciones y en la constancia que realizaba las mismas sin protección. Por lavar las porquerizas obtuve un hongo en la pierna que nunca se me quita de la parte de enfrente que luego me paso a la parte de atrás de la pantorrilla.
Por el polvo de la arada con el tractor y los químicos estoy con una rinitis severa.
Y por el manejo del tractor y la guadaña sordo y con vértigos como consta en los exámenes.

Atentamente.


Oscar Adolfo Eraso Ayuth
Auxiliar Servicios Generales
C.C. No. 12.996.341 Pasto


Franklin Jurado
Coordinador de Personal Administrativo
INEM CC 12966413 Pasto



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PASTO

ACTA DE INCORPORACIÓN No. 270
DE UN(A) FUNCIONARIO (A) ADMINISTRATIVO (A)
DEL SECTOR EDUCATIVO

24 JUN. 2008

En San Juan de Pasto, a _____ se presentó al Despacho del señor Secretario de Educación Municipal, el (a) señor (a) ERASO AYUTH OSCAR ADOLFO, quien se identificó como aparece al pie de su firma, con el fin de incorporarse a la planta de personal del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Pasto, y tal como se determinada en el Decreto Municipal No. 0330 del Dieciocho (18) de Junio de 2008 así:

APELLIDOS Y NOMBRES	CEÐULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
ERASO AYUTH OSCAR ADOLFO	12996341	ASG	470	3

Se aclara que el citado funcionario conserva su vinculación (Propiedad o Provisional) conforme a su Hoja de Vida.

NOTA: Para suscribir la presente acta de incorporación el (la) funcionario (a) presentó copia de su cédula de ciudadanía, la cual hace parte del acta de incorporación.

Se firma, una vez leída y aprobada por quienes intervinieron.

CARLOS HERNAN BASTIDAS TORRES
Secretario de Educación Municipal

MYRIAM ROSERO VALLEJO
Subsecretaria Administrativa y Financiera – SEM.

Incorporado (a)
C.C. No. 12996341

Proyectó:

ANA CRISTINA ACHICANOY S.
Abogada Contratista

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA

No. Historia Clínica 12996341

Fecha de Registro 22/09/2023 13:30

Registro 8

Datos de Identificación			
Paciente:	OSCAR ADOLFO ERAZO AYUT	Identificación:	12996341
F Nacimiento:	04/06/1968	Edad:	55 Años / 3 Meses / 18 Días
Dirección:	TORRES DE AGUALONGO TORRE 6 APT 602	Estado Civil:	Casado
Procedencia:	PASTO	Sexo:	Masculino
Ocupación:		Teléfono:	3013108560
Datos de Afiliación			
Entidad:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS	Nivel/Estrato:	CONTRIBUTIVO NIVEL II
Plan:	PGP - EPS SANITAS SAS	Tipo Paciente:	Contributivo
Grupo Poblacional:		Tipo Afiliado:	Cotizante
Grupo Etnico:	007 - NINGUNO	Cama:	
Ingreso:	423854	Fecha Ingreso:	22/09/2023

Motivo de Consulta

CONTROL.

Enfermedad Actual

ANTECEDENTE DE EXPOSICION CRONICA A RUIDO (RUIDO DE TRACTOR Y GUADAÑA, RUIDO SUPERIOR A 90 DB COMO CONSTATA LA VALORACION Y PERITAJE POR MEDICINA LABORAL Y JUNTA DE DECISIONES) - 03.2016 AUDIOMETRIA PTA DERECHO 83 --- PTA IZQUIERDO 91 --- 11.02. 2010 POTENCIALES EVOCADOS HIPOACUSIA PROFUNDA. - 11.2022 PTA DERECHO 93 --- PTA IZQUIERDO 93 --- SD 10% --- SRT NO APLICA --- 17.11.2022 POTENCIALES CON CMPROMISO PROFUNDO. NO TRAE PERFIL DE INMUNOLOGIA SOLICITADO PREVIAMENTE. ACUDE CON RESULTADO DE AUDIOMETRIA SERIADA SOLICITADA POR COLPENSIONES YA QUE SE ENCUENTRA E TRAMITES. - 28-08-2023 PTA OD 106 --- PTA OI 110 --- HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL. - 08-09-2023 PTA OD 102 --- PTA OI 107 --- HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL. - 16-09-2023 PTA OD 107 --- PTA OI 108 --- HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL.

Se informa sobre la importancia de acudir a la consulta preconcepcional? Si

Revisión por Sistema

Respiratorio	Normal	Órganos de los sentidos	Normal	Cardiovascular	Normal
Gastrointestinal	Normal	Genito-Urinario	Normal	Neurológico	Normal
Piel y Faneras	Normal	Osteomuscular	Normal	Endocrino	Normal
Psicosocial	Normal	Linfático	Normal	Otros	Normal

Antecedentes

Antecedentes Obstétricos

FUM

Edad Menarquia (Años)

Número compañeros sexuales último año

Sexarquia (Edad)

VIH/SIDA

Complicaciones en el embarazo anterior

Fecha último parto

Víctima de violencia sexual

Ciclos irregulares

Observaciones

Tratamiento Infertilidad

Tipo de Tratamiento

Planificación Familiar (Método)

Suspendido

Fecha

Citología Vaginal

Fecha última Citología

Exámen Físico

T.A. 120 / 60	T.A.M. 80,00	F.C. 78 min	F.R. 15 min	Tº 36,50 °C	Glasgow /15
Peso 70,00 Kgs	Talla 167,00 Mts	IMC 25,10	Sobrepeso	S.C.T. 162,36 M2	SO2

Estado de Hidratación

Estado Respiratorio

Estado General

Cabeza - Cuello	Normal	Ojos	Normal	ORL	Normal
Abdómen	Normal	Cardiopulmonar	Normal	Tórax	Normal
Genitourinario	Normal	Pelvis	Normal	Tacto Rectal	Normal
Piel y Faneras	Normal	Extremidades	Normal	Espalda	Normal
Exámen Mental	Normal	Sistema Nervioso	Normal		

Diagnóstico

H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA

Plan de Manejo

PACIENTE QUIEN TIENE DISCAPACIDAD AUDITIVA CONFIRMADA POR EXAMENES SUBJETIVOS (AUDIOMETRIA) Y OBJETIVOS (POTENCIALES EVOCADOS), ADEMAS EXISTE ALTERACION DE EMISIONES OTOACUSTICAS, COMPATIBLE CON ENFERMEDAD LABORAL POR EXPOSICION A RUIDO, SE CERTIFICA QU EL PACIENTE TIENE PERDIDA Y DISCAPACIDAD AUDITIVA, LIMITANTES PARA VIDA SOCIAL Y LABORAL, ADEMAS, SUS AUDIOMETRIAS SERIADA CONFIRMAN LOS HALLAZGOS, DEBE CONTINUAR CON TRATAMITES PARA OTOLOGIA. NO

Paradínicos

Indicaciones Médicas

Procedimientos No Quirúrgicos

Servicio 890382 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA

observaciones EN 6 MESES

COVID-19

1. ¿Ha viajado fuera del departamento o del país los últimos 15 días?. Si su respuesta es positiva nombrar cual
NO

2. ¿Ha tenido contacto con alguna persona sospechosa o confirmada para Covid-19?
NO

3. Usted a presentado los siguientes síntomas en los últimos 14 días

Fiebre cuantificada mayor o igual a 38°C NO

Tos y/o dificultad respiratoria. ¿Le falta el aire? NO

Odinofagia. ¿Tiene dolor de Garganta? NO

Fatiga/adinamia. ¿Se cansa fácilmente al caminar o subir las grada? NO

Profesional RAUL ANDRES ROSERO MORALES
Especialidad 521 - OTORRINOLARINGOLOGIA

Tarjeta Profesional 1014216044

2/4

Fecha Actual - viernes, 22 septiembre 2021

Otología

No. Historia Clínica 12996341

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha de Registro 17/03/2023 12:15

Registro 6

Datos de Identificación

Paciente: OSCAR ADOLFO ERAZO AYUT
 F Nacimiento: 04/06/1968
 Dirección: TORRES DE AGUALONGO TORRE 6 APT 602
 Procedencia: PASTO
 Ocupación:

Identificación: 12996341
 Edad: 54 Años / 9 Meses / 12 Días
 Estado Civil: Casado
 Sexo: Masculino
 Teléfono: 3013108560

Datos de Afiliación

Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS
 Plan: REG CONTRIBUTIVO - EPS SANITAS SAS
 Grupo Poblacional:
 Grupo Etnico: 007 - NINGUNO
 Ingreso: 363561

Nivel/Estrato: CONTRIBUTIVO NIVEL II
 Tipo Paciente: Contributivo
 Tipo Afiliado: Cotizante
 Cama:

Fecha Ingreso: 17/03/2023

Motivo de Consulta

HIPOACUSIA

Enfermedad Actual

PACIENTE LCON HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LENTAMENTE PROGRESICA DESDE LA CUARTA DECADA, SIMETRICA CON ANTECEDENTE DE TRAUMA ACUSTUCI CREONICO Y NO USO DE PORTECCION AUDITIVA, CALIFICADO POR MEDICINA LABORAL COMO ENFERMEDAD COMUN. ASISTE CON AUDIOLOGICOS QUE MUESTRAN COFOSIS BILATERAL, ASISTE CON POTENCIALES DE ESTADO ESTABLE QUE MUESTRAN HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA A PROFUNDA ENEEL QIDO IZQUIERDO Y MODERADA EN EL DERECHO. VALORADO EN CALI PARA REHABILITACION AUDITVA CON IMPLANTE COLCEAR HACE 10 AÑOS Y EL PACIENTE NO DESEA SER REHABILITADO.

Se informa sobre la importancia de acudir a la consulta preconcepcional?

Revisión por Sistema

Respiratorio	Normal	Órganos de los sentidos	Normal	Cardiovascular	Normal
Gastrointestinal	Normal	Genito-Urinario	Normal	Neurológico	Normal
Piel y Faneras	Normal	Osteomuscular	Normal	Endocrino	Normal
Psicosocial	Normal	Linfático	Normal	Otros	Normal

Antecedentes

Antecedentes Obstétricos

FUM

Edad Menarquia (Años)
 Número compañeros sexuales último año
 Sexarquia (Edad)
 VIH/SIDA
 Complicaciones en el embarazo anterior
 Fecha último parto
 Víctima de violencia sexual
 Ciclos irregulares
 Observaciones

Tratamiento Infertilidad
 Tipo de Tratamiento
 Planificación Familiar (Método)
 Suspendido
 Fecha
 Citología Vaginal
 Fecha última Citología

Exámen Físico

T.A. 120 / 60 T.A.M. 80,00 F.C. 78 min F.R. 15 min Tº 36,50 °C Glasgow /15
 Peso 70,00 Kgs Talla 167,00 Mts IMC 25,10 Sobrepeso S.C.T. 162,36 M² SO2

Estado de Hidratación

Estado Respiratorio

Estado General

Cabeza - Cuello	Normal	Ojos	Normal	ORL	Normal
Abdomen	Normal	Cardiopulmonar	Normal	MEMBRANAS TIMPANTICAS INTEGRAS BILATERAL, CON RETACCION ATTICAL GRADO I DERECHA.	
Genitourinario	Normal	Pelvis	Normal	Tórax	Normal
Piel y Faneras	Normal	Extremidades	Normal	Tacto Rectal	Normal
Exámen Mental	Normal	Sistema Nervioso	Normal	Espalda	Normal

Diagnóstico

H905 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACION

Plan de Manejo

PACIENTE CON SORDERA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL DE CARACTER PERMANENTE TREVERSTIBLE Y DE MAL PRONOSTICO DE REHABILITACION CONVENCIONAL, ALTA POR OTOLOGIA.

PACIENTE CON HIPOACUSIA NEUROSENSOTRIAL BILATERAL LENTAMENTE PROGRSVA DESDE LA CAURTA DECADA POSIBLE ORIGEN HEREDADO GENETICO, ADEMAS CON ANTECEDENTE DE EXPOSICION A RUIDO CRONICO SIN PROTECCION, EN EL MOMENTO SIN UMBRALES AUDTTIVOS QUE PERMITAN ADAPTACION CONVENCIONAL. EL PACIENTE NO DESEA REHABILITACION CON IMPLANTE COCLEAR, SIENDO ESTA LA UNICA OPCION DE MANEJO DADOS LOS UMBRALES, SE PRCEDE A HACER DITAMEN MEDICO PARA MEDICINA LABORAL

Paraclínicos

Indicaciones Médicas

COVID-19

1. ¿Ha viajado fuera del departamento o del país los últimos 15 días?. Si su respuesta es positiva nombrar cual NO

2. ¿Ha tenido contacto con alguna persona sospechosa o confirmada para Covid-19? NO

3. Usted a presentado los siguientes síntomas en los últimos 14 días

Fiebre cuantificada mayor o igual a 38°C NO

Tos y/o dificultad respiratoria. ¿Le falta el aire? NO

Odinofagia. ¿Tiene dolor de Garganta? NO

Fatiga/adinamia. ¿Se cansa fácilmente al caminar o subir las grada? NO

Profesional JUAN CARLOS IZQUIERDO VELASQUEZ
Especialidad 520 - OTOLOGIA

Tarjeta Profesional 5401377

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA

ria Clínica 12996341

Fecha de Registro 06/03/2023 11:54

Registro 4

e Identificación

OSCAR ADOLFO ERAZO AYUT
F Nacimiento: 04/06/1968
Dirección: TORRES DE AGUALONGO TORRE 6 APT 602
Procedencia: PASTO
Ocupación:
Datos de Afiliación
Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS
Plan: PGP - EPS SANITAS SAS
Grupo Poblacional:
Grupo Etnico: 007 - NINGUNO
Ingreso: 359718

Identificación: 12996341
Edad: 54 Años / 9 Meses / 1 Días
Estado Civil: Casado
Sexo: Masculino
Teléfono: 3013108560
Nivel/Estrato: CONTRIBUTIVO NIVEL I
Tipo Paciente: Contributivo
Tipo Afiliado: Cotizante
Cama:

Fecha Ingreso: 06/03/2023

Motivo de Consulta

CONTROL

Enfermedad Actual

ANTECEDENTE DE EXPOSICION CRONICA A RUIDO (RUIDO DE TRACTOR Y GUADAÑA, RUIDO SUPERIOR A 90 DB COMO CONSTATA LA VALORACION Y PERITAJE POR MEDICINA LABORAL Y JUNTA DE DECISIONES) 03.2016 AUDIOMETRIA PTA DERECHO 83 --- PTA IZQUIERDO 91 --- 11.02. 2010 POTENCIALES EVOCADOS HIPOACUSIA PROFUNDA. TIENE CERTIFICADO DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SUPERIOR AL 50%. ACTUALMENTE NO TIENE SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA. AUDIOLÓGICOS RECIENTES 11.2022 PTA DERECHO 93 --- PTA IZQUIERDO 93 --- SD 10% --- SRT NO APLICA --- 17.11.2022 POTENCIALES CON COMPROMISO PROFUNDO. NO TRAE PERFIL DE INMUNOLOGIA SOLICITADO PREVIAMENTE

Se informa sobre la importancia de acudir a la consulta preconcepcional?

Revisión por Sistema

Respiratorio	Normal	Órganos de los sentidos	Normal	Cardiovascular	Normal
Gastrointestinal	Normal	Genito-Urinario	Normal	Neurológico	Normal
Piel y Faneras	Normal	Osteomuscular	Normal	Endocrino	Normal
Psicosocial	Normal	Linfático	Normal	Otros	Normal

Antecedentes

Antecedentes Obstétricos

FUM

Edad Menarquia (Años)

Número compañeros sexuales último año

Sexarquia (Edad)

VIH/SIDA

Complicaciones en el embarazo anterior

Fecha último parto

Víctima de violencia sexual

Ciclos irregulares

Observaciones

Tratamiento Infertilidad

Tipo de Tratamiento

Planificación Familiar (Método)

Suspendido

Fecha

Citología Vaginal

Fecha última Citología

Exámen Físico

T.A. 120 / 60	T.A.M. 80,00	F.C. 78 min	F.R. 15 min	Tº 36,50 ºC	Glasgow /15
Peso 70,00 Kgs	Talla 167,00 Mts	IMC 25,10	Sobrepeso	S.C.T. 162,36 M²	SO2

Estado de Hidratación

Estado Respiratorio

Estado General

Cabeza - Cuello	Normal	Ojos	Normal	ORL	Normal
Abdomen	Normal	Cardiopulmonar	Normal	Tórax	Normal
Genitourinario	Normal	Pelvis	Normal	Tacto Rectal	Normal
Piel y Faneras	Normal	Extremidades	Normal	Espalda	Normal
Exámen Mental	Normal	Sistema Nervioso	Normal		

Diagnóstico

H905 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACION

H813 OTROS VERTIGOS PERIFERICOS

Plan de Manejo

PACIENTE QUIEN TIENE DISCAPACIDAD AUDITIVA CONFIRMADA POR EXAMENES SUBJETIVOS (AUDIOMETRIA) Y OBJETIVOS (POTENCIALES EVOCADOS), ADEMAS EXISTE ALTERACION DE EMISIONES OTOACUSTICAS, COMPATIBLE CON ENFERMEDAD LABORAL POR EXPOSICION A RUIDO, SE REMITE A MEDICINA LABORAL PARA DETERMINAR PENSION, ADEMAS PARA CONTINUAR CON TRAMITES PARA CERTIFICADO DE ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL, ESTA PENDIENTE VALORACION POR OTOLOGIA PARA CONSIDERAR POR IMPLANTE COCLEAR, SE CONSIDERA QUE LA UNICA ALTERNATIVA NO QUIRURGICA EN EL PACIENTE PARA REHABILITACION ES HACER PRUEBA DE SISTEMA BI CROSS Y DEFINIR SI ES CANDIDATO A ESE TIPO DE REHABILITACION. SE HABIA SOLICITADO PERFIL INMUNOLOGICO EL CUAL LA PACIENTE NO REALIZO. PERSISTE CON VERTIGO.

Paralínicos

Indicaciones Médicas

Procedimientos No Quirúrgicos

Servicio	890262	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO
Observaciones		
Servicio	890202	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS
Observaciones	OTOLOGIA	
Servicio	890382	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA
Observaciones	RESULTADO DE PRUEBA.	
Medicamentos		

PRUEBA DE SISTEMA BI CROSS.

R06018 MECLIZINA 25MG TABLETA
CADA NOCHE X 3 MESES

N07023 CINARIZINA 25MG TABLETA
UNA DIARIA X 90 DIAS.

COVID-19

- ¿Ha viajado fuera del departamento o del país los últimos 15 días?. Si su respuesta es positiva nombrar cual
NO
- ¿Ha tenido contacto con alguna persona sospechosa o confirmada para Covid-19?
NO
- Usted a presentado los siguientes síntomas en los últimos 14 días
Fiebre cuantificada mayor o igual a 38°C NO
Tos y/o dificultad respiratoria. ¿Le falta el aire? NO
Odinofagia. ¿Tiene dolor de Garganta? NO
Fatiga/adinamia. ¿Se cansa fácilmente al caminar o subir las grada? NO

Profesional RAUL ANDRES ROSERO MORALES
Especialidad 521 - OTORRINOLARINGOLOGIA

Tarjeta Profesional 1014216044

Recabido

San Juan de Pasto, 14 de febrero de 2022.

Señor:

RECTOR

COLEGIO AURELIO ARTURO MARTINEZ

MUNICIPIO DE PASTO

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION PARA GARANTIZAR Y ASEGURAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y FUERO DE ESTABILIDAD REFORZADA.

OSCAR ADOLFO ERAZO AYUT, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.996.341 Expedida en Pasto, muy respetuosamente por medio del presente escrito presento a ustedes derecho de petición teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante acta de posesión número 041 de 10 de agosto de 1999, fui nombrado en el cargo de auxiliar de servicios generales con el código 5335 grado 1 en el instituto INEM de Pasto, provisionalmente mediante decreto 1106 de 16 de julio de 1999.
2. Mientras desarrollaba mis actividades como auxiliar de servicios generales jardinería y demás en la institución INEM Pasto, sufrí un accidente de trabajo mientras conducía un tractor más sin embargo este no lo reporté por temor a perder mi trabajo, con el paso del tiempo comencé a ver afectaciones en mi salud lo cual conlleva que el 2007 me realizará una valoración en la secretaría de educación municipal colegio INEM Pasto.

3. Mis actividades en el colegio INEM eran las siguientes: Plantación y cosecha de árboles frutales, preparación de lotes y rastrillados, enseñanza de manejo de tractor a estudiantes agropecuarios, limpieza de establos culeras con el tractor, entrada de hierba al Galpón para el ganado cuyes y conejos, transporte de semillas abonos alimentos químicos ACPM en el tractor, cosecha transporte y venta de los diferentes productos al mercado en el tractor, limpieza de plantas zonas verdes del colegio INEM, acarreo de cerdos madera herramientas en el tractor, Acarreo de tuberías de la granja hasta el nacimiento de agua para la finca

4. A causa de la maquinaria que manejaba cómo era tractor y guadaña empecé a tener una pérdida auditiva severa bilateral.

5. Previsora de vida S.A. emitió el concepto, respecto al nivel de riesgo en el puesto de trabajo, puesto que la exposición al ruido era prolongada, hizo la recomendación, de buscarme en un puesto de trabajo donde no presenta exposición a factores de riesgo, qué es en dónde me encuentro laborando como auxiliar de servicios generales sin exponerme al largas y continuas horas de ruido o maquinaria pesada.

6. Dentro de las recomendaciones de la Previsora de vida S.A., fue seguir con un tratamiento médico y acatar las recomendaciones de manejo de espacios libres de ruido siendo así qué las fuentes de ruido tales como la música radio o conversaciones ruidosas, para no desarrollará enfermedades derivadas de la pérdida auditiva.

7. Para el 15 abril del año 2009 en Santiago de Cali positiva compañía de seguros me realizó una evaluación de puestos de trabajo en dónde la profesional en salud ocupacional especialista en higiene y seguridad industrial SANDRA MILENA BAHENA SANDOVAL, realizó el dictamen que posteriormente se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño a razón de la pérdida auditiva y demás afecciones derivadas de mi trabajo.

8. Para el 2 de febrero del 2011, el instituto de medicina del trabajo expide la certificación de pérdida de capacidad laboral en dónde estableció que Hera del 51,2% por ciento de acuerdo a la normativa vigente la cual se encontraba regulada en el decreto 917 del ministerio de trabajo y seguridad social esto mediante el diagnóstico del cual fue objeto para la calificación médica.

9. Con posterior dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez el 27 de julio del 2012 establecen la pérdida de capacidad laboral que en el momento tengo es del 24, 35% de pérdida de capacidad laboral permanente con una descripción de los síntomas "HIPOACUSIA PROFUNDA, VERTIGO, TRASTORNO DEL HUMER"

9. Mi situación de salud se ha mantenido bien de manera física posterior a mi traslado, más mi salud mental se ha deteriorado a causa de los diversos padecimientos que tengo y los cuales incidieron en que fuera al hospital San Rafael el 2 de octubre del 2013 dado que tenía un trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente a lo cual tuve una hospitalización del 2 de octubre del 2013 hasta el 25 de octubre del 2013.

10. La recomendación fue seguir con el tratamiento en el hospital San Rafael por recomendación médica para que con dicho tratamiento mejore la calidad de vida que en este momento tengo, y que afecta mi salud física y mental.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, presento a ustedes los siguientes:

II. PETICIONES

1. Pongo en su conocimiento, mi situación de salud, física, así como mental y la pérdida de capacidad laboral para que se tenga en cuenta, que gozo de estabilidad laboral reforzada, que protege al trabajador de ser despedido sin una causa objetiva cuando se encuentra en debilidad manifiesta por circunstancias que señala la ley, en este caso la selección de nuevo personal para el área que desempeño, a través de carrera administrativa.
2. Se me proteja el derecho al trabajo amparado en el artículo 25, C.N. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013 (febrero 27) D.O. 48.717, febrero 27 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
3. Se active la ruta de protección para trabajadores en condición de discapacidad y que gozamos de fuero de estabilidad laboral reforzada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preámbulo de la constitución política de Colombia 1991: Colombia como un estado social de derecho debe garantizar, en ejercicio de su poder soberano, con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, la paz, dentro de un marco jurídico.

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Constitución Política de Colombia, artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Constitución Política de Colombia Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas

Sentencia C-107/02 "Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada."

LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013 (febrero 27) D.O. 48.717, febrero 27 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Nota: Mediante la Sentencia C-765 de 2012 la Corte Constitucional efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley de la Ley Estatutaria número 92 de 2011 Cámara - 167 de 2011 Senado.

Sentencia C-765/12 "La omisión a las obligaciones impuestas por la presente ley por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerara falta grave en los términos del régimen disciplinario"

3. FUNDAMENTOS LEGALES.

El presente derecho de petición se funda en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, en los cuales se establece que toda persona está en el derecho de formalizar peticiones respetuosas ante las autoridades y de igual manera se establece que estas están en la obligación de brindar respuesta o satisfacer las necesidades que en la petición se expongan al igual que el deber de proteger los derechos fundamentales que en estas peticiones puedan llegar a exponerse, lo cual deberá realizarse dentro de los términos que la misma ley 1755 establece para cada tipo de petición, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición como quiera que este, no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

"La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

De igual manera se debe tener en cuenta lo establecido en la sentencia C 818 de 2011:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la

democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si Exp. D-8410 y D-8427 4 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una

respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

De igual forma lo sustenta la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO en Sentencia T-608 2019

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede

concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia

A, sí mismo la vulneración a los principios como lo es el principio de celeridad ya que este es invocado con la finalidad de lograr que los procesos sean ágiles, de manera tal, que no se llegue a la vulneración de principios y derechos tanto de las víctimas como de los sindicatos ante la demora para llevarse a cabo los procedimientos y diligencias respectivas. A sí lo a dicho la corte constitucional en sentencia **Sentencia C-826 2013** con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública

Sin otro particular, quedo atento (a) a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

V. ANEXOS


1. Valoración INSTITUTO DE MEDICINA DEL TRABAJO
2. Calificación JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
3. Historia clínica Hospital San Rafael de pasto
4. Valoración INSTITUTO DE MEDICINA DEL TRABAJO

VI. NOTIFICACIONES

Dirección para notificaciones: en la Calle 19 No 23-69 Edificio San Francisco, Oficina 303 de la Ciudad de Pasto - Nariño. Celular: 317 829 3462 - 3013108560.

Correo electrónico: leicev@hotmail.com

Atentamente,


OSCAR ADOLFO ERAZO AYUT
C.C. N° 12.996.341 de Pasto



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3156 DE 2023

(12 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 de la Constitución Política establece que, los empleos de los órganos y entidades del Estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que, el artículo 7 de la Ley 715 de 2001 señala que los municipios certificados son competentes para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones y la Planta Personal directivo docente, docente y administrativo del sector educativo, administrando las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley.

Que, la Asamblea Departamental de Nariño mediante Ordenanza No. 050 del 12 de diciembre de 1997, certificó en asuntos de educación al Municipio de Pasto adquiriendo autonomía presupuestal y administrativa.

Que mediante Decreto Municipal No. 473 del 30 de diciembre del 2020, expedido por la Alcaldía de Pasto, se adopta la planta global de cargos docentes, directivos docentes y administrativos del sector educativo oficial del Municipio de Pasto financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad al oficio No. 2020-EE-256680 del 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial del MEN.

Que, el Decreto 0075 del 21 de abril de 2023 "Por medio del cual delegan unas funciones en las Secretarías General y de Educación de la Alcaldía de Pasto y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo segundo, "delegar en el Secretario de Educación Municipal código 020 grado 12, dependiente del despacho del Alcalde de Pasto, las siguientes funciones relacionadas con la provisión de los empleados asistenciales de carrera administrativa en vacancia definitiva pagados con recursos del SGP y pertenecientes a las instituciones y centros educativos municipales del proceso de selección No. 1523 de 2020 Territorial Nariño"



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3156 DE 2023.

(12 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

Que, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal así determinado:

"Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"

Que, el artículo 29 íbidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, refiere que, la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa será por medio de procesos de selección con las modalidades de abierto y ascenso.

Que, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 dispuso la vigencia y el uso de las listas de elegibles así:

*"Art. 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende ...
(...)*

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad".*

Que, en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió el Acuerdo No. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, "Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523".



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 1 5 6
RESOLUCIÓN DE 2023

(12 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

de 2020 - Territorial Nariño" de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el art. 2.2.6.3 del DUR. 1083 de 2015.

Que, en el artículo 24 del Acuerdo citado, señala la conformación y adopción de listas de elegibles en los siguientes términos:

"De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya."

Que, cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 10477 del 17 de agosto de 2023, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 107 vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL De San Juan De Pasto, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño"*.

Que la mencionada Resolución en su artículo primero, dispone:

"Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer 107 vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	36931377	RUBY MARIA AIDE	PANTOJA NARVAEZ	79,39
2	59311991	LILIANA ALEXANDRA	DIAZ LOPEZ	79,23
3	1085246111	JANNETH	JIMENEZ ZAMBRANO	77,55
4	12972130	JUAN	PRADO SALAS	77,10
5	94491853	ROBINSON	COLORADO GARCIA	77,00
6	1085297391	VIANNEI DANIELA	PANTOJA	76,67
7	79659697	WILSON JAYSON	RUIZ MUÑOZ	76,30
8	30730661	ANA MARIA	MUÑOZ PANTOJA	76,27
9	12983539	PLUTARCO	AREVALO DELGADO	76,16



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3156 DE 2023

(12 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

10	12998262	BENILDO ELIAS	GUSTIN GONZALEZ	76,13
11	1131084725	CARLOS ANDRES	GARCIA ENRIQUEZ	75,89
12	1085280517	CAMILO ANDRES	CRIOLO MARTINEZ	75,81
13	1082746179	ANA MARIA	CHAVEZ ROSERO	75,33
14	1085339904	KEVIN ALEXIS	DE LA CRUZ RIASCOS	75,08
15	37088049	MARIA EUGENIA	ROSETO ROSERO	74,84
16	1004131351	ANDREA CAROLINA	HERNANDEZ RODRIGUEZ	74,34
17	12997070	JAIME GERARDO	GAMBOA DELGADO	74,27
18	30732407	JULIA MARIA ENRIQUETA	JOJOA LOPEZ	74,23
19	1086298320	ADRIANA ESMERALDA	RODRIGUEZ CHAPUEL	74,19
20	59825047	PATRICIA MARGARITA	LEGARDA MARTINEZ	74,15
21	1082748164	ERLICSON DAYAN	CAICEDO ROSERO	73,74
22	59821398	FANNY CECILIA	LOPEZ SAPUYES	73,68
23	98387665	WILLIAM OFRE	TULCAN ORDONEZ	73,67
24	1085268175	FABIAN ARLEY	GAMBOA ORTEGA	73,65
25	27094725	FRANCY ELIANA	CRIOLO CRIOLO	73,56
26	98378032	JUAN CARLOS	JOJOA BASTIDAS	73,39
27	36954493	ENITH YIZELL	CORTES JOJOA	73,34
28	36757675	CARMEN ALICIA	SOLARTE RODRIGUEZ	73,33
29	6226011	RODRIGO	BETANCOURT LEON	73,21
30	1085295108	XIMENA ALEJANDRA	RIASCOS VEGA	73,15
31	36752437	GLORIA PIEDAD	LOPEZ DELGADO	72,99
32	98381050	IVAN FERNANDO	CASTRO ARCOS	72,93
33	1085286996	YARLEY YASBLEIDY	ROSETO	72,91
34	1085273862	ANDREA LILIANA	TULCAN ROJAS	72,87
35	98396340	JUAN CARLOS	CASANOVA ASCUNTAR	72,49
36	5344977	ALVARO AVELINO	MORA MERA	72,46
37	27087264	ELSA MARLEN	MENESES YANGUATIN	72,37
37	36752259	MONICA ZOLANYE	RODRIGUEZ YELA	72,37
38	36755619	LUCIA ANDREA	RODRIGUEZ CHAPUEL	72,14
39	30745442	SANDRA DOLORES	PAZ JURADO	72,10
40	36759493	ANYELINA YURANI	ERAZO RAMIREZ	72,08
41	5204108	GERMAN ALBEIRO	JOJOA JOSSA	72,02
42	12995998	ELMO YON	CHAVES DIAZ	71,78
43	1085273962	JESUS ALEXANDER	BENAVIDES ALVAREZ	71,74
43	12991449	JAIME ALIRIO	MANCHABAJAY	71,74
43	36751281	DALILA MERCEDES	SALAZAR ZUÑIGA	71,74
44	1085272484	PAULA ANDREA	SUAREZ SANTANDER	71,53
45	59821192	MARY MERCEDES	CABRERA ROMO	71,51
46	12997972	JAIRO BERNARDO	MARTINEZ NARVAEZ	71,25
47	59821358	RITA ESPERANZA	RUALES BOTINA	71,19

(...)"

Que mediante oficio 2023RS116090 del 31 de agosto 2023, la CNSC informó a la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, que la resolución por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles a que hace referencia el presente acto administrativo se encuentra en firme a partir del 29 de agosto de 2023.

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.6.21 y 2.2.5.3.1 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 del Decreto 1083 de 2015, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas y en estricto



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3156 DE 2023.

(12 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

orden del mérito, debiéndose hacer el nombramiento con los elegibles que forman parte de la Lista relacionada y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo.

Que, mediante el Acuerdo No 0166 del 12 de marzo de 2020, "por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional" la C.N.S.C, reglamentó el procedimiento a llevarse a cabo para la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante, entendido como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

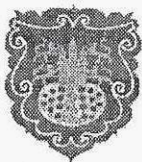
Que, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo No 0166 del 2020, se procedió a publicar la citación para la audiencia pública en la página web de la Alcaldía Municipal de Pasto y de la Secretaría de Educación Municipal, como el mecanismo más idóneo para la garantía de publicidad e inmediatez de los derechos de los elegibles.

Que, el día 8 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Pública como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional.

Que, a la Audiencia Pública citada se hizo presente el (la) señor (a) ELSA MARLEN MENESES YANGUATIN, identificado (a) con cédula No. 27087264, para la elección de la vacante al cargo Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 2 de la planta global de cargos de Secretaría de Educación Municipal de Pasto, seleccionando la vacante ubicada en Iem Aurelio Arturo Martinez.

Que, de acuerdo a lo anterior y una vez identificado el empleo y seleccionado el lugar de ubicación del cargo se tiene que el (la) señor (a) ELSA MARLEN MENESES YANGUATIN, identificado (a) con cédula No. 27087264, ocupa el puesto número Treinta y Siete (37) dentro de la lista de elegibles de la Resolución No. 10477 del 17 de agosto de 2023, con un puntaje de 72.37, razón por la cual, es procedente hacerle el nombramiento en periodo de prueba en el mencionado cargo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, el artículo 2.2.5.3.4 del DUR 1083 de 2015 modificado por el art. 1 del Decreto 648 de 2017 posibilita la terminación del nombramiento provisional en los siguientes términos: "Art. 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados" (Negrillas y subrayas ajenas al texto).



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

3 1 5 6

RESOLUCIÓN DE 2023

12 SEP 2023

()

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

Que, si bien es cierto que, la Corte Constitucional ha manifestado que, el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional de los servidores públicos debe ser motivado para garantizar el derecho de defensa, no es menos cierto que, ha modulado un criterio armónico de cara a la finalización del vínculo laboral del empleado provisional cuando el motivo de la terminación es la provisión definitiva del empleo con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, ya que esto no desconoce los derechos fundamentales de quien padece la terminación ya que, sólo ostenta una estabilidad relativa o intermedia que se subordina frente al mejor derecho de aquel que participó en un concurso público e integra la lista de elegibles, es por lo que, se cita la sentencia C-279 de 2001, Mp. Eduardo Montealegre Lynett y la Sentencia de Unificación SU-917-de 2010, Mp. Jorge Iván Palacio Palacio:

"la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al servidor. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. (...). Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un servidor que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo. (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

"sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el servidor concreto". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, en Sentencia T-096 de 2018, Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez y en Sentencia T-464 de 2019 Mp. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional hace referencia a aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y ostentan una estabilidad laboral reforzada, precisando sobre ellos que, también pueden llegar a ser desvinculados debido al mejor derecho de quienes participaron en un concurso de méritos y se encuentran en la lista de elegibles:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3 1 5 6 DE 2023

12 SEP 2023

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, producto de la homologación realizada mediante Decreto 320 del 31 de diciembre del 2007 proferido por la Secretaría de Educación Municipal y el Decreto Municipal 222 del 24 de julio del 2019 por el cual se Modifica parcialmente el Decreto Municipal 0786 del 26 de diciembre del 2014, el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, ofertado mediante OPEC No. 163362, se encuentra ocupado en provisionalidad por el (la) señor. (a) ERAZO AYUT OSCAR ADOLFO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12996341, quien fue nombrado (a) debido a la vacancia definitiva del cargo mediante Decreto No. 1106 del 16 de julio del 1999, del cual tomó posesión mediante Acta No. 041 del día 10 de agosto de 1999, hasta tanto se surtiera el concurso de méritos.

Que, debido a lo que antecede, es necesario terminar el nombramiento provisional del (la) señor (a) ERAZO AYUT OSCAR ADOLFO identificado (a) con cédula de ciudadanía 12996341, para proveer la vacante antes citada, con la persona que superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección e integra actualmente el registro de elegibles, esto es, con el (la) señor (a) ELSA MARLEN MENESES YANGUATIN



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3156 DE 2023

(12 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

identificado (a) con cédula de ciudadanía 27087264, puesto que el derecho de este último prevalece, atendiendo que el mérito se erige como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, en tal medida, el derecho del empleado provisional debe ceder ante dicho presupuesto, dada la estabilidad relativa que ostenta.

Que le corresponde al Secretario de Educación Municipal de Pasto en calidad de delegado aplicar las normas de la carrera administrativa y efectuar los nombramientos de ingreso en periodo de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles, terminando las situaciones administrativas que haya lugar.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en periodo de prueba al (la) Señor (a) ELSA MARLEN MENESES YANGUATIN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27087264, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, ofertado con la OPEC No. 163362 en MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de la persona designada, al final del cual el servidor será evaluado en su desempeño laboral.

Aprobado el periodo de prueba y de ser su calificación satisfactoria, adquirirá los derechos de carrera en el respectivo empleo y deberá tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa de acuerdo a las previsiones y exigencias de la Ley 909 del 2004 y sus decretos reglamentarios, trámite que quedará a cargo de la Subsecretaría de Talento Humano en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto. En el evento de que el (la) servidor (a) nombrado (a), no supere el periodo de prueba su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3156 DE 2023

(12 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

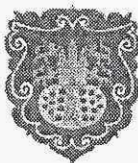
PARÁGRAFO SEGUNDO. - El jefe inmediato y el servidor nombrado en periodo de prueba, deberán concertar los compromisos laborales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, teniendo en cuenta las funciones del empleo contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Pasto – en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y conforme a lineamientos y directrices de la CNSC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El (la) servidor nombrado (a) en periodo de prueba contará de un término improrrogable de diez (10) días hábiles para manifestar expresamente y por escrito su aceptación al cargo. Una vez manifieste la aceptación, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes; la posesión se encuentra supeditada al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en término establecido, la entidad territorial procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión, conforme al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto No. 1106 del 16 de julio de 1999 al (la) señor. (a) ERAZO AYUT OSCAR ADOLFO, identificado (a) con cédula de ciudadanía 12996341, del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 2 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión el (la) señor. (a) ELSA MARLEN MENESES YANGUATIN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27087264.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación comunicar el contenido del presente acto administrativo a los a los interesados.


ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3156 DE 2023

(2 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

- ARTÍCULO QUINTO. - Para los fines legales y presupuestales informar del presente acto a nómina para lo pertinente.
- ARTÍCULO SEXTO. - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la suscripción del acta de posesión.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 SEP 2023

Dado en San Juan de Pasto, a los

 JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS
 SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Revisó: Francisco Javier Chacón Vásquez
 Subsecretario Administrativo y Financiero

Revisó: Martha Cecilia Ruano Moreno
 Asesora Oficina Jurídica SEM

Revisó: Juan Pablo Rodríguez Chaves
 Subsecretario de Talento Humano

Equipo Jurídico
 Subsecretaría de Talento Humano.

Proyectó: Sandra Edith Oviedo Lozada
 Profesional Universitaria T.H



ALCALDÍA DE PASTO

PROCESO GESTION DEL TALENTO HUMANO

NOMBRE DEL FORMATO

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

VIGENCIA 18-Nov-16	VERSIÓN 02	CODIGO GTH-F-034	CONSECUTIVO
-----------------------	---------------	---------------------	-------------

FECHA DE REALIZACION		CIUDAD: PASTO
DIA: 23	MES: 02	AÑO: 2022

MOTIVO DE EVALUACION

INGRESO	EGRESO	PERIODICO X
---------	--------	-------------

DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN IEM AURELIO ARTURO MARTINEZ	TELEFONO: 7244326	DIRECCION: CALLE 18 NUMERO 26-59 CENTRO
---	----------------------	--

DATOS DEL TRABAJADOR

NOMBRES Y APELLIDOS: ERAZO AYUT OSCAR ADOLFO		CEDULA: 12996341	
SEXO: F M X	FECHA DE NACIMIENTO: 04/03/1968	EDAD: 53 AÑOS	LUGAR DE NACIMIENTO: PASTO
DIRECCION DE RESIDENCIA: Cra 22D N 3 Sur 54		ESCOLARIDAD: SECUNDARIA	
CARGO: Auxiliar De Servicios Generales E.P.S. SANITAS	ANTIGÜEDAD/ MES: 22 AÑOS Y 6 MESES	ESTADO CIVIL: CASADO	
		ARL POSITIVA	

PARACLINICOS

VISIOMETRIA	VALORES	GLICEMIA	VALORES
AUSIOMETRIA	VALORES	PERFIL LIPIDICO	VALORES
CUADRO HEMATICO	VALORES	ESPIROMETRIA	VALORES

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL: Aplazado hasta valoración del Especialista

OBSERVACIONES: Trabajador quien presenta una calificación de la junta nacional 43.35% con fecha del 27/07/2012, para lo cual no se realizó ningún trámite, reconocidas sus patologías de origen COMUN, se considera actualmente una deficiencia profunda, por nuevas patologías asociadas, por lo que se emite remisión a EPS para inicio nuevamente de CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, por el momento no se puede emitir un concepto satisfactorio debido a que sus atenciones son anteriores (últimas del 2016) y no tiene actuales valoraciones, lo que impide generar el concepto de condiciones de salud. Se solicita control con nuevos resultados y conceptos de especialistas tratantes.

RECOMENDACIONES GENERALES

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS PARA LA LABOR

CONTINUAR MANEJO EN EPS	X	CAPACITACION EN MANEJO DE CARGAS E HIGIENE POSTURAL	X
CONTROL DE PESO Y VALORACION POR NUTRICION		CAPACITACION EN PAUSAS ACTIVAS	X
REMISION A MEDICINA LABORAL	X	USO ESTRICTO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL	X
ABANDONAR HABITOS TOXICOS		USO PERMANENTE DE CORRECCION OPTICA	
ESTILOS DE VIDA SALUDABLES		CUMPLIR NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	X
CONTROL OPTOMETRICO ANUAL	X	GARANTIZAR TITULACION HEPATITIS B MAYOR 10 U/I	
BAJAR DE PESO			

OTRAS RECOMENDACIONES:

USAR ADECUADAMENTE TAPABOCAS, DISTANCIAMIENTO ENTRE PERSONAS MÍNIMO UN METRO, LAVADO DE MANOS CON AGUA Y JABÓN CADA DOS HORAS, EVITAR TOCARSE LA CARA. POR PANDEMIA DE COVID 19 SE SUGIERE SEGUIR RECOMENDACIONES DE OMS

INCLUIR EN SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICO

METABOLICO		ERGONOMICO	X	RESPIRATORIO	
AUDITIVO	X	PSICOSOCIAL	X	VISUAL	X
CARDIOVASCULAR		QUIMICO		DERMATOLOGICO	



ALCALDÍA DE PASTO

PROCESO GESTION DEL TALENTO HUMANO

NOMBRE DEL FORMATO

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

VIGENCIA

18-Nov-16

VERSIÓN

02

CODIGO

GTH-F-034

CONSECUTIVO

Angela Bernal A
FIRMA MEDICO OCUPACIONAL

Angela Bernal Argoty
Médica General
Esp. Salud Ocupacional
R.M. 52-0530 Lis. 3384

Carlos Alfredo Garzo D

FIRMA DEL TRABAJADOR

608
Angela Bernal
4 de Nov



ALCALDÍA DE PASTO

PROCESO GESTION DEL TALENTO HUMANO

NOMBRE DEL FORMATO

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

VIGENCIA 18-Nov-16	VERSIÓN 02	CODIGO GTH-F-034	CONSECUTIVO
-----------------------	---------------	---------------------	-------------

FECHA DE REALIZACION			CIUDAD: PASTO
DIA: 23	MES: 02	AÑO: 2022	

MOTIVO DE EVALUACION

INGRESO	EGRESO	PERIODICO X
---------	--------	-------------

DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN IEM AURELIO ARTURO MÁRTINEZ	TELEFONO: 7244326	DIRECCION: CALLE 18 NUMERO 26-69 CENTRO
---	----------------------	--

DATOS DEL TRABAJADOR

NOMBRES Y APELLIDOS: ERAZO AYUT OSCAR ADOLFO		CEDULA: 12996341	
SEXO: F M X	FECHA DE NACIMIENTO: 04/03/1968	EDAD: 53 AÑOS	LUGAR DE NACIMIENTO: PASTO
DIRECCION DE RESIDENCIA: Cra 22D N 3 Sur 54		ESCOLARIDAD: SECUNDARIA	
CARGO: Auxiliar De Servicios Generales	ANTIGÜEDAD/ MES: 22 AÑOS Y 6 MESES	ESTADO CIVIL: CASADO	
E.P.S. SANTAS		ARL POSITIVA	

PARACLINICOS

VISIOMETRIA	VALORES	GLICEMIA	VALORES
AUSIOMETRIA	VALORES	PERFIL LIPIDICO	VALORES
CUADRO HEMATICO	VALORES	ESPIROMETRIA	VALORES

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL: Aplazado hasta valoración del Especialista

OBSERVACIONES: Trabajador quien presenta una calificación de la junta nacional 43.35% con fecha del 27/07/2012. para lo cual no se realizó ningún trámite, reconocidas sus patologías de origen COMUN, se considera actualmente una deficiencia profunda, por nuevas patologías asociadas, por lo que se emite remisión a EPS para inicio nuevamente de CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, por el momento no se puede emitir un concepto satisfactorio debido a que sus atenciones son anteriores (últimas del 2016) y no tiene actuales valoraciones, lo que impide generar el concepto de condiciones de salud. Se solicita control con nuevos resultados y conceptos de especialistas tratantes.

RECOMENDACIONES GENERALES

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS PARA LA LABOR

CONTINUAR MANEJO EN EPS	X	CAPACITACION EN MANEJO DE CARGAS E HIGIENE POSTURAL	X
CONTROL DE PESO Y VALORACION POR NUTRICION	X	CAPACITACION EN PAUSAS ACTIVAS	X
REMISION A MEDICINA LABORAL	X	USO ESTRICTO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL	X
ABANDONAR HABITOS TOXICOS		USO PERMANENTE DE CORRECCION OPTICA	
ESTILOS DE VIDA SALUDABLES		CUMPLIR NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	X
CONTROL OPTOMETRICO ANUAL	X	GARANTIZAR TITULACION HEPATITIS B MAYOR 10 U/I	
BAJAR DE PESO			

OTRAS RECOMENDACIONES:

USAR ADECUADAMENTE TAPABOCAS, DISTANCIAMIENTO ENTRE PERSONAS MÍNIMO UN METRO, LAVADO DE MANOS CON AGUA Y JABÓN CADA DOS HORAS, EVITAR TOCARSE LA CARA. POR PANDEMIA DE COVID 19 SE SUGIERE SEGUIR RECOMENDACIONES DE GMS

INCLUIR EN SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICO

METABOLICO		ERGONOMICO	X	RESPIRATORIO	
AUDITIVO	X	PSICOSOCIAL	X	VISUAL	X
CARDIOVASCULAR		QUIMICO		DERMATOLOGICO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
 DE CONTROL DE GARANTÍAS
 SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Página 1 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

ACCIÓN DE TUTELA: 520014004003-2023-00208-00
ACCIONANTE : SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA
ACCIONADOS : ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

**JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

San Juan de Pasto, Enero Once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar el correspondiente fallo dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION, por la vulneración de su derechos fundamentales de la salud, la seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada..

Se deja expresa constancia que los pasados días 26, 27 y 28 de diciembre resultaron inhábiles en razón a los días compensatorios decretaros por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por haber laborado en turno de fin de semana.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

La señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, presenta acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION, por la posible vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada, tomando como base que, la comisión nacional del servicio civil y su delegada la admiración municipal de Pasto (CNSC) convocó a concurso público de méritos en la modalidad ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenencia al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de San Juan de Pasto, proceso de selección N°1523 de año 2020 territorial de Nariño, dentro de este proceso se encuentra como empleos a ofertar entre ellos de CELADOR 447 Grado 2, identificados con la OPEC N°163360 en la modalidad Abierto mediante resolución 10415 del 16 de agosto de 2023, promoviendo entre ellas 40 vacantes definitivas de empleo. Obteniendo lista conformada por los elegibles en oficio 2023RS116090 que se encuentra en firme a partir del 29 de agosto 2023 saliendo favorecida la señora YERALDINE DEL ROSARIO GARCIA VALENZUELA para la elección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
DE CONTROL DE GARANTÍAS
SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Página 2 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

de la vacante al cargo CELADOR Código 447, Grado 2 planta global de cargos de la Secretaría de Educación Alcaldía Municipal de Pasto, cargo que venía desempeñando la señora SANDRA LUCIA MIRAMAG GOMAJOA nombrada mediante resolución 068 del año 1995 por el Ministerio de Educación Nacional de esta ciudad, modificado a través de decretos, resoluciones y acuerdos encontrándose vigente nombramiento por decreto 0047 de febrero 06 de 2017 en el cargo de Celador código 447 grado 3 ubicada en la Institución Educativa Central de Nariño, desde hace 28 años.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

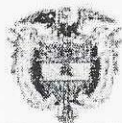
Cumplidos los presupuestos de formalidad establecidos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y siendo este Despacho competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional, mediante auto del pasado 22 de diciembre 2023, se admitió la tutela instaurada por la señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION y mediante el cual se concedió el término de 2 días, para que la entidad accionada presente su escrito de descargos ante el referido escrito de tutela.

Se deja expresa constancia que los pasados días 26, 27 y 28 de diciembre resultaron inhábiles en razón a los días compensatorios decretados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por haber laborado en turno de fin de semana.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

En el escrito solicita que se decrete que la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, no ha trasgredido derecho alguno al señor SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, teniendo como base que por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se adelantó concurso de méritos tendientes a cubrir las vacantes ocupadas en provisionalidad de 477 cargos, en el caso en concreto nivel asistencial, denominación de empleo celador, código 477, grado 02, número de empleos 57, atendida a la rectitud (principios de la función pública) dispuesta tanto para el proceso del concurso de méritos como para la asignación de la oferta laboral, en este caso discute la oposición teniendo como soporte jurídico a su parecer la designación legal que introduce cabida el decreto 0473 del año 2020 del que desglosa una argumentación que no consta en el texto legal, haciendo propia una interpretación sesgada no permitida en nuestro lenguaje jurídico y que puede calzar en una compulsión de copias al tratar de inducir a este servidor público en tomar una determinación con una



motivación falsa como atina la accionante en su solicitud constitucional esa oposición que discute la parte accionada no tiene sustento legal por lo cual su discernimiento cae de su peso cuando dice haber ofertado un grado que no existe en la planta global bajo análisis, sacando oferta un cargo que de no existir no debió ofertar y además desvincular a la accionada por cuanto ella ostentaba el verdadero y único cargo real con el grado adecuado que goza la planta global de cargos del sector educativo oficial del municipio de Pasto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Procedencia de la Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz en cabeza de los ciudadanos o extranjeros para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso, la protección opera de manera transitoria. En este orden, la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad: Que se demuestre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debido a la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular. Como se trata de una acción residual, debe ser el único medio de defensa judicial con que cuenta el titular, y frente a un perjuicio irremediable, éste debe demostrarse para acceder a la tutela de manera transitoria.

La honorable Corte Constitucional mediante Auto 124 del 25 de marzo de 2009, providencia hito en asuntos de reparto y de competencia de la acción de tutela, enfatizó que “[...] las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el Decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto”.

5.2. Planteamiento del problema jurídico.

Le corresponde al despacho determinar si le asiste razón a la accionante el declarar procedente la acción o por el contrario determinar la improcedencia por encontrar que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o, si por lo encontrado, debió definirse si la alcaldía de pasto, secretaria de educación municipal vulneró los derechos fundamentales de la actora a la salud, a la seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la igualdad, a la equidad, a la dignidad humana, al



Página 4 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

debido proceso y a la estabilidad laboral, al declarar la insubsistencia del cargo por nombramiento de elegible en concurso de méritos.

5.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

La Constitución Política en el artículo 86 instituye la limitante que surge cuando el accionante dispone de otro medio de defensa judicial, no podrá hacer ejercicio de este mecanismo constitucional, excepto que sea interpuesto de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

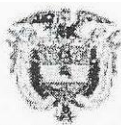
Sobre el perjuicio irremediable la Honorable Corte en la sentencia SU-394 de 2016, se refirió en cuanto a esta exigencia: *"(...) esta Corporación ha reconocido la existencia de un perjuicio de tal entidad y naturaleza, cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Ello supone la existencia de una amenaza cierta al derecho fundamental invocado, en el evento de no frenarse el hecho generador de la afectación que se alega. En otras palabras, la "existencia actual o potencial [del perjuicio] debe inferirse objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas subjetivas. (ii)*

El perjuicio es grave. Ello implica que el daño o menoscabo material o moral que se espera, debe ser de gran intensidad para la persona, en la medida en que lesiona o amenaza con lesionar, un bien que objetivamente considerado como de alta significación para el afectado. (iii) Se requieren medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

Ello significa, que las medidas que son necesarias para conjurar el perjuicio irremediable invitan a la pronta ejecución o remedio. Aunado a estos elementos configurativos de la noción de perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado.

Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión." La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha expuesto el carácter residual y excepcional de la tutela, por lo que no es en principio, el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas.

En consonancia al estudio jurisprudencial se trae a colación la sentencia T-514 de 20033 , reiterada por las sentencias T-451 de 20104 y T-956 de 20115 , dijo lo siguiente: *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o*



vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991), mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

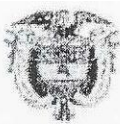
Sobre este tema de procedencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 5 de marzo de 2016, consideró que no todo perjuicio irremediable conduce a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, pues no basta con invocarlo, sino que tal daño sea demostrado y el mismo no provenga de una acción legítima de la autoridad contra quien se interpone la acción.

En el caso que nos trae la atención se vislumbra con prueba que acompaña a la obra procesal inédita la existencia de un perjuicio irremediable con el acceso al trabajo de la accionante al contar con la edad que pregona, al estar a cargo de sus nietas por ausencia de su padre y ser mujer jefe de hogar a quien se le podría afectar el mínimo vital, la seguridad social el bienestar de su familia el propio y la estabilidad laboral, entonces si procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable según el actual precedente jurisprudencial.

5.4. Procedencia de la acción de tutela para solicitar reintegro laboral.

Para los lineamientos jurisprudenciales se sostiene que la acción de tutela no es en principio el mecanismo adecuado para debatir controversias laborales, en consecuencia, existen las acciones judiciales específicas de la jurisdicción ordinaria laboral y de lo contencioso administrativo, según corresponda. No obstante, cuando se trate de personas en circunstancias de debilidad manifiesta y que las pretensiones de la acción constitucional estén dirigidas a garantizar el derecho constitucional a la estabilidad laboral, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para



Página 6 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas (...) proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada (...). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”.

Así las cosas, la acción de tutela en supuestos en los que se logre demostrar que se trata de un caso en el que se busca proteger la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta que hayan sido desvinculadas de manera injustificada, madre jefe de hogar o madre cabeza de familia se impone como el medio de defensa judicial idóneo como mecanismo principal o de manera transitoria, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

5.5. Solución al caso en concreto.


Procedencia de la acción de tutela.

Es la carta magna que su articulado establece que la solicitud de amparo constitucional procede siempre y cuando se cumplan los requisitos de subsidiaridad e inmediatez así dispone el artículo 86 varias veces multicitado.

Esos requisitos versan en; el primero, se refiere a la inexistencia de otro medio de defensa judicial, lo que busca preservar las competencias legislativas que han sido otorgadas a los jueces ordinarios a través de los diferentes procedimientos judiciales, los cuales, en principio, son idóneos para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

Entonces, encontramos un presupuesto que debe valorarse en cada asunto en concreto, en razón a las circunstancias modales en que se encuentre el accionante, con el propósito de establecer la idoneidad y eficacia del medio ordinario, aquello conlleva a considerar, en un instante concluyente, que la acción de tutela puede trasladar a la acción ordinaria para que se garantice la protección ius fundamental de manera definitiva.

De la misma manera, la protección de derechos fundamentales se puede conceder como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a pesar de que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Ese perjuicio, ha dicho la Corte Constitucional, exige que se trate de una situación urgente, grave, inminente e impostergable.


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
 DE CONTROL DE GARANTÍAS
 SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Página 8 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”

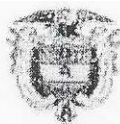
Bajo este concepto el concurso público actual, tiene un procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público, tal procedimiento se encuentra encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo aquello inmerso en la *Sentencia T-256 del año 1995*.

El Decreto compilatorio 1083 de 2015, artículo 2.2.6.2 indica que el proceso de selección o concurso comprende 5 fases, ellas son: una la convocatoria, dos el reclutamiento, tres la aplicación de pruebas, cuatro la conformación de listas de elegibles y quinto el período de prueba. En el año 2016 la CNSC cuenta con el aplicativo denominado SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) a través del cual los ciudadanos interesados en participar en la ofertas laborales o concursos de mérito dirigidos por la CNSC pueden registrarse, cargar documentos, consultar las convocatorias e inscribirse en las mismas y las entidades a su vez realizar el cargue de la oferta pública de las vacancias definitivas existentes en cada entidad oferente.

Entonces tenemos que en Colombia la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, según con lo establecido en la Carta magna y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019. **Siempre y cuando las ofertas de las vacantes sean identificadas de la debida forma sin que surjan errores en su distinción para no atropellas a sus ocupantes o quienes aspiran al cargo.**

La Ley 443 de 1998 nos menciona que La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso.

Recordemos entonces que la accionante fue nombrada en su cargo en cumplimiento a la ley 60 del año 1993 decretos 2886 de 1994 y 1060 de 1995 y esta a su vez, adoptaron las disposiciones de la Ley 715 de 2001, aquella que estableció normas orgánicas relacionadas a la asignación de recursos económicos por parte del Gobierno Nacional; también reglamentó en ciertos aspectos de la prestación de los servicios educativos, entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
DE CONTROL DE GARANTÍAS
SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Página 9 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

Por su parte, los artículos 34 y 38 de la norma traída a colación, aclaran la situación de aquellos docentes y directivos docentes que venían laborando con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2001. Al respecto, los cánones citados establecen: *“Artículo 34. Incorporación a las plantas. Durante el último año de que trata el artículo 37 de esta ley, se establecerán las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios. “Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendrán su vinculación sin solución de continuidad”.*

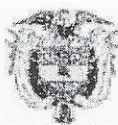
Entre tanto la accionante entonces relaciona su vinculación definitiva al ser incorporada a la planta de personal directivo docente administrativo del municipio de Pasto, alcaldía de Pasto consagrado en el decreto 1191 de agosto 30 de 1999 en el cargo de CELADOR 5320 GRADO 03, que tal resolución nació a la vida jurídica en esa data, fue luego modificada en un aparte señalando mediante resolución 199 del 23 de marzo de 2004 confirmando que la accionante fue designada su nombramiento como CELADOR GRADO 03, luego en homologación del 31 de diciembre del año 2007 a través de decreto 0642 y 320 en la cual se destinan códigos y asignación salarial al personal administrativo del sector educativo en el municipio de Pasto se **asigna el cargo de CELADOR CODIGO 477, GRADO 03** a la **señora SANDRA LUCIA MIRAMAG GOMAJOA**, que es el cargo que ella ocupaba antes de su desvinculación y del cual se amparará su derecho.

Ojo
Grado
03
Codigo
470

De tal manera que en la plata global del personal administrativo del sector educativo oficial contenida en el decreto 0020 del año 2023 sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del nivel central de la alcaldía municipal de Pasto, efectivamente está inmerso en el nivel asistencial, denominación de CELADOR con el CODIGO 447 y el grado 03 que le fuera dispuesto mediante esa normativa a la señora accionante, como se certifica en constancia salarial en fecha actual del 14 de diciembre del año 2023 que relaciona a la accionante en la planta de cargos administrativos del sector educativo del municipio correspondiéndole el cargo de **CELADOR GRADO 3 ubicado en la institución educativa Central de Nariño**, así lineado con el decreto 0043, 0157 y 0714 del año 2010 y 0956 y 0890 del año 2011, 0026, 0664 y 0792 del año 2015, 0333, del 2016, 0047 del año 2017 esta última definitiva que circunscribe el manual de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta de personal del sector educativo.

Derecho
a la
igualdad
Despachable
de pagos
de com-
pareros
Mismo
Codigo
Grados

Así las cosas, el proceso de mérito llevado a cabo por la comisión nacional del servicio civil y su delegada la administración municipal de Pasto (CNSC) quien convocó a concurso público de méritos en la modalidad ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenencia al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de san juan de pasto identificado como proceso de selección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
 DE CONTROL DE GARANTÍAS
 SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Página 10 de 18


SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

N°1523 de año 2020 territorial de Nariño, dentro de este proceso se encuentra como empleos a ofertar entre ellos de CELADOR 447 Grado 2, identificados con la OPEC N°163360 en la modalidad Abierto mediante resolución 10415 del 16 de agosto de 2023, promoviendo entre ellas 40 vacantes definitivas de empleo. Obteniendo lista conformada por los elegibles en oficio 2023RS116090 que se encuentra en firme a partir del 29 de agosto 2023 saliendo favorecida la señora YERALDINE DEL ROSARIO GARCIA VALENZUELA para la elección de la vacante al cargo CELADOR Código 477, Grado 2 planta global de cargos de la secretaria de educación alcaldía municipal de Pasto.

Para esos efectos del resultado del concurso de méritos se nombra de la lista de elegibles en periodo de prueba a **YERALDINE DEL ROSARIO GARCIA VALENZUELA** como **CELADOR 477 Grado 2**, y se termina un nombramiento de manera provisional el de la señora accionante **SANDRA LUCIA MIRAMAG GOMAJOA**, mediante resolución de **3076 de septiembre 12 de 2023 en el cargo de CELADOR 477 Grado 3, nivel distinto y superior al ofertado si se trae junto a la prueba que el oferta difiere en el grado siendo contra puesto, aspecto que no obedece a un error gramatical en razón que el concurso fue ofertado por la comisión en un grado diferente al que existía y era ocupado por la accionante, de tal manera no puede existir para el cargo de la accionante dos cargos con igual grado, que le sea desfavorable en el concurso, para ser ocupado por la misma y ocupado por la elegible.**

La accionante en su oportunidad acudiendo a los medios de acción judicial legal, trató de hacer valer sus derechos e instauró solicitud de no inclusión, interpuso recurso a la resolución que la separación a su cargo, solicitud de revocatoria, herramientas jurídicas que le fueron desfavorables, el argumento de defensa siempre coincidió con los aspectos que se definen en esta acción constitucional, en cambio la administración municipal representada por la secretaria de educación municipal de Pasto revoco una decisión por un error graso en el proceso de méritos 1523 de 2020 en similares condiciones a las de la accionante al diferir en grado el cargo ofertado por la OPEC del señor GERMAN SEGUNDO DELGADO GUERRERO auxiliar administrativo código 407 grado 11 en el concurso se dispuso el mismo cargo con el grado 5, situación que hizo reversar la decisión y devolver al cargo al señor DELGADO GUERRERO por despido injustificado, siendo nombrado y posesionado el señor que resulto de la lista de elegibles, aspectos comparativos en la respuesta del ente educativo local accionado quien no logra colmar las expectativas de respuesta a esta acción al no explicar porque el señor GERMAN SEGUNDO DELGADO GUERRERO no se encontraba en el cargo código 407 grado 11 mencionando el decreto 473 de 2020 que menciona la plata de personal, niveles salariales de los cargos no encontrándose los mismos en la resolución 4440 de 2023 que relaciona el ente gubernamental.

Es evidente concluir de las pruebas arrojadas al plenario que la accionante no realizó inscripción al proceso de méritos 1523 de 2020, de forma lógica al no encontrar su cargo


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
 DE CONTROL DE GARANTÍAS
 SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Página 12 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

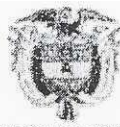
Cargos	Planta viable/realizada
Total Directivos Docentes	137
Rectoras	37
Director Rural	4
Coordinadores	95
Director de Núcleo	0
Supervisor	1
Total Docentes	2178
Docentes de Aula	2115
Docentes orientadores	56
Docentes de apoyo	7
Total Docentes y Directivos Docentes	2315
Administrativos	477
Total docentes, directivos docentes y administrativos	2792

Contrario al cuadro que alude la parte accionada que igualmente se aporta a esta misiva de amparo, igualmente se sostiene por este despacho que en el texto del decreto 0473 del año 2020, que se adopta la planta global de cargos directivos docentes, docentes y administrativos del sector educativo oficial del municipio de Pasto, no encontramos en el mismo escrito que exponga sobre la planta global como lo dice la togada de los accionados, no se encuentra el multicitado CELADOR 477 GRADO 03, siendo irreal tal argumento como su misiva de respuesta a la acción constitucional de tutela, decantando desde ya que tal argumento traído de los cabellos no resulta procedente para efectuar un impedimento legal. Este fue el cuadro que relaciona la parte convocada;

Nivel	Denominación del empleo	Código	Grado	N° de empleos
Profesional	Profesional Universitario	219	06	24
Técnico	Administrativo	367	11	7
Técnico	Operativo	314	02	4
Técnico	Operativo	314	04	8
Técnico	Operativo	314	07	3
Asistencial	Secretario	440	18	99
Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	05	100
Asistencial	Auxiliar de servicios Generales	470	02	166
Asistencial	Conductor Mecánico	482	18	9
Asistencial	Celador	477	02	57
Total				477

En conclusión de este punto, es claro para el despacho sin lugar a error que la parte accionada secretaria de educación municipal de Pasto, al convocar la oferta laboral proceso de mérito llevado a cabo por la comisión nacional del servicio civil y su delegada la administración municipal de Pasto (CNSC) quien convoco a concurso público de méritos en

convoco a concurso público de méritos en la modalidad ascenso y abierto, para proveer los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
DE CONTROL DE GARANTÍAS
SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Página 14 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

empleos en vacancia definitiva pertenencia al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de san juan de pasto, identificado como proceso de selección N°1523 de año 2020 territorial de Nariño no se respetaron los principios de la función pública y fueron menoscabados con detrimento de la accionante en su estabilidad laboral y emocional, mínimo vital, derecho al trabajo y a la vida digna.

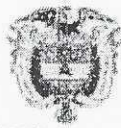
La sentencia SU-236 del año 2022 se refiere a la terminación unilateral de contrato de trabajo sin justa causa, postura de este despacho, planteamiento aquel que coloca límites a la facultad cuando vulnera derechos fundamentales en el cual ha instituido;

(...), el hecho de que la jurisprudencia de la Corte Constitucional hubiere concluido que el despido sin justa causa no puede fundarse en motivos arbitrarios o contrarios a derechos fundamentales no significa que se hubiese dejado sin sentido esa facultad o que se hubiese confundido este tipo de despido con la desvinculación con justa causa. Sin duda, la "causa" justa de desvinculación está señalada expresamente en la ley, es taxativa y la carga probatoria corresponde al empleador. La otra, esto es, la causa injusta, es la que se produce sin el parámetro legal que considera justo el despido, pero también puede ser la que el empleador se reserva y no la comunica. Esta no está determinada en el reglamento o no se origina por reproches de comportamiento. En el Estado Social de Derecho no es posible entender sinónimo el despido sin justa causa con el retiro arbitrario. Por consiguiente, aun en casos en los que el empleador haga uso de su facultad de retiro sin justa causa, su decisión no es absoluta, sino que tiene límites señalados en la Constitución.

Termina la Corte con aspectos que de nicho jurisprudencial que aplaude el juzgador al ser una presunción de inconstitucionalidad el despido de la señora accionante SANDRA LUCIA MIRAMAG GOMAJOA han abonado el camino del precedente que tiene consonancia con el aspecto aquí evaluado, donde se refiere;

(...) existe una presunción de inconstitucionalidad sobre un despido, cuando ese acto está rodeado de indicios o circunstancias que llevan a sospechar, razonablemente, que el despido implicó la vulneración de un derecho fundamental. Esta presunción se tiene fundamento en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, regla jurisprudencial que reconoce la asimetría que existe entre ciertas relaciones económicas o laborales entre particulares y que busca garantizar los aludidos derechos, aun cuando ello suponga limitar el ejercicio de otras libertades como la autonomía de la voluntad privada.

Para discernir así que el despido de la señora SANDRA LUCIA MIRAMAG GOMAJOA fue injustificado al no percatarse los señores encardados del proceso de selección N°1523 de año 2020 territorial de Nariño que el cargo y grado ofertado era diferente al de la accionante y su despido se torna injustificado a quien le vulneraron derechos fundamentales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
 DE CONTROL DE GARANTIAS
 SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

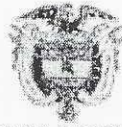
Página 15 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

El perjuicio que ha sufrido la accionante en razón al despido injustificado por una acción infundada que sirvió de base para ofertar el empleo del cargo que ella ocupaba CELADOR CARGO 477 GRADO 03, siendo desvinculada en el cargo en fecha 25 de septiembre del año 2023 dejando de percibir unos salarios, prestaciones y demás componentes salariales, aquello que se constituye en un perjuicio material que sufre la accionante por esa acción temeraria que ahora quiere soportar su despido inadecuado, por tal razón deberá el estado responsable de ese actuar desmesurado en cabeza de la Alcaldía Municipal de Pasto, Secretaría de Educación proveer la cancelación de todos esos emolumentos dejados de percibir por la accionante. Ahora bien, en relación con su ubicación laboral esta no puede variar por cuanto no es adecuado y ajustado al debido proceso desvincular salarialmente y como se está sosteniendo desde el punto de vista de ubicación laboral castigar a la accionante y tratar de resarcir el año asignándola a un lugar distinto de trabajo por el contrario deberá ser restituida a la sede de la Institución Central Femenina de Nariño donde prestaba su servicio y reconocer así su derecho en dicha sede para así reconocer su derecho.

Otro aspecto a dilucidar es concerniente a la posición manifiesta de la accionante que fue recogida en la ampliación de su petición, aquella condición que la hace acreedora a un guiño jurídico de la protección del estado y que se concretará en la procura del amparo de sus derechos, según la deponente es madre cabeza de familia desde la muerte de su hijo constatado de manera documental con el acta de fallecimiento de manera violenta, quien era padre de dos menores de 5 y 12 años de edad, bajo cuidado de la madre abuela, persona de la tercera edad que cuenta con 52 años de edad, sin profesión y con grado de escolaridad básica secundaria, quien labora como celadora de la institución educativa central de Nariño cubriendo turnos diurnos y nocturnos, persona que se constata según lo aportado en madre cabeza de familia, condición especial de las mujeres que cumplen este rol familiar de importancia para la sociedad.

Bajo este entendido, la protección especial deprecada por la accionante, está vinculada con la raigambre constitucional sobre los derechos de los menores, el derecho de ellos a tener una familia, derecho a no ser separado de ellos, artículo 44 inciso 2, el derecho de las personas de la tercera artículo 46, la solidaridad que debe existir entre los familiares que se encuentren en estado de indefensión a la falta de sus padres o respondientes artículo 90. " *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
 DE CONTROL DE GARANTÍAS
 SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Página 16 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". LA CORTE de manera reiterada se ha ocupado del alcance de dicho texto superior para resaltar la primacía de los derechos de los niños y la especial obligación que tienen tanto el Estado, como la sociedad y la familia de protegerlos, así mismo el código civil en el artículo 411 numeral 9 señala las personas a las cuales se les debe alimentos y en este caso a la falta de padre de los menores de manera moral y legal la accionante debe a sus nietos alimentos, siendo ellos descendientes.

En este aspecto de protección a la mujer al ostentar la condición de madre cabeza de familia encontramos a la ley 82 de 1993 por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; *"Artículo 2o. para los efectos de la presente ley, entiéndase por **"mujer cabeza de familia"**, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"*.

A este respecto la Sentencia C-904 del año 2008 septiembre 17, Expediente D-7252 Corte Constitucional. Relacionado con la condición de madre cabeza de familia sostiene que ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Cuando habla de los sujetos que merecen protección del Estado como lo es en especial la mujer o hombre cabeza de familia con sus permisos para trabajar, causa-efecto. La sentencia C-1039 del año 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra. Ha expuesto bajo esta condición que; la protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el solo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir tener a su cargo la responsabilidad de la familia. Con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil tres (2003). En la sentencia hace alusión que la Ley 82 de 1993 *"por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, en el entendido, que los beneficios establecidos en dichos artículos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia se harán extensivos a los hijos menores y a los hijos impedidos dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia, en los términos y bajo el requerimiento del artículo 2 de la misma Ley"*.

En las sentencias SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional y en sentencia de radicación SP-7752-2017-46277 del 31 de mayo 2017 MP. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Se argumentó que para quien reclame la condición de madre cabeza de familia debería cumplir los siguientes requisitos; *"Hijos menores están bajo su cuidado. Que vivan con ella, que dependan económicamente de ella. Que realmente sea una persona que les brinda cuidado y el amor que los niños requieran para el adecuado desarrollo y crecimiento. Que sus obligaciones de apoyo cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
 DE CONTROL DE GARANTÍAS
 SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Página 17 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

No poseer todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra por inasistencia de tales compromisos”.

En este asunto se constató y bajo la gravedad de juramento el estado y condición de madre cabeza de familia de la señora SANDRA LUCIA MIRAMAG GOMAJOA al estar al cuidado de sus nietos menores a la muerte de su hijo de quien dependían económicamente aunado a las condiciones de personales de la accionante.

El despacho ha sido respetuoso de los parámetros jurisprudenciales que imprime lo dispuesto en la Sentencia T-534 de 2017, relacionado con el precedente jurisprudencial *“El precedente que emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado) adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la constitución, igualdad, confianza legítima y debido proceso, adicionalmente se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del sistema”*

Tendiente al dispuesto en el análisis de este despacho se amparará los derechos fundamentales a la discriminación, la igualdad, el mínimo vital, la seguridad social, la estabilidad laboral al trabajo y bienestar de la señora SANDRA LUCIA MIRAMAG GOMAJOA por las motivaciones que antecedieron.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN JUAN DE PASTO, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Amparar los derechos fundamentales de la salud, la seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la igualdad, a la equidad, a la dignidad humana, al debido proceso y a la estabilidad laboral, al declarar la insubsistencia del cargo que ocupaba la accionante SANDRA LUCIA MIRAMAG GOMAJOA vulnerados por la Alcaldía Municipal de Pasto y la Secretaría de Educación Municipal al realizar de manera irregular un nuevo nombramiento de elegible en concurso de méritos 1523 del año 2020 en el cargo de la accionante CELADOR Cargo 447 Código 03.

SEGUNDO.- Ordenar como consecuencia del amparo constitucional a la Alcaldía Municipal de Pasto, que a través de la Secretaría de Educación Municipal, revoque parcialmente el administrativo Resolución 3076 del 12 de septiembre de 2023, en lo concerniente a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
DE CONTROL DE GARANTÍAS
SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Página 18 de 18

SENTENCIA A.T. 2023-00208 SANDRA LUCIA MIRMA GOMAJOA Vs. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION

contenido en el artículo Tercero que resuelve: “ Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante resolución N° 068 del 29 de octubre de 1995 a la señora MIRAMA GOMAJOA SANDRA LUCIA, del empleo denominado CELADOR CODIGO 477 GRADO 3 de la planta Global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

TERCERO.- Ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, que a través de la Secretaría de Educación Municipal, revoque en su totalidad el acto administrativo Resolución 4440 del 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se niega la súplica de revocatoria, por tener como base legal una falsa motivación.

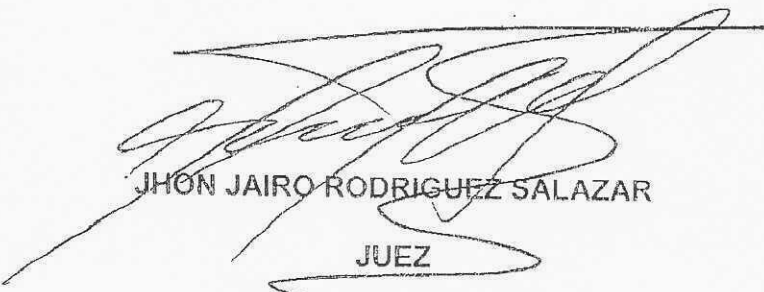
CUARTO.- Ordénese que de manera inmediata a la Alcaldía Municipal de Pasto, que a través de la Secretaría de Educación Municipal, reintegre a la señora accionante SANDRA LUCIA MIRAMAG GOMAJOA al cargo que ostentaba, este es CELADOR 477 GRADO 3, incluyendo el pago retroactivo de salarios y prestaciones sociales no percibidas desde el momento de la separación y hasta la efectiva reinstauración del cargo y ubicarla en la Institución Educativa Central de Nariño donde venía desempeñándose.

QUINTO.- Comuníquese a la Alcaldía Municipal de Pasto a través de la Secretaría de Educación Municipal para que el termino de las 48 horas disponga los trámites administrativos de reintegro y las demás ordenes realizadas en el resuelve en favor de la accionante SANDRA LUCIA MIRAMAG GOMAJOA.

SEXTO.- Contra la presente procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, dentro del término de ejecutoria. En firme la presente decisión, remítase la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta sentencia procede la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO RODRIGUEZ SALAZAR

JUEZ